**SENTENCIAS RELEVANTES DE LA SALA CONSTITUCIONAL 2018**

**ENERO**

* **Acciones de inconstitucionalidad cursadas con las que se inicia el año 2018**

17-011193-0007-CO**. PLAZO DEL DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO**. Acción de inconstitucionalidad contra la frase “por un término no menor de tres años”, contenida en el inciso 8) del artículo 48 del Código de Familia. La norma se impugna en cuanto establece, como causal de divorcio, la separación de hecho, pero establece que esta debe ser “por un término no menor de tres años”. Alega que la Ley No. 7532 del 8 de agosto de 1995 incorporó dicha causal de divorcio, en los términos ya indicados, en el artículo 48 del Código de Familia; sin embargo, del estudio del procedimiento de aprobación de la Ley No. 7532, que consta en el expediente legislativo No. 10.644, se verifica que no existe una justificación objetiva, ni estudios científicos o periciales, que permitan determinar la necesidad de índole sicológica, fisiológica o social, a fin de imponer el referido plazo de tres años para que pueda tramitarse el divorcio. Argumenta que no solo es inconstitucional que una persona tenga que esperar tres años, después de separarse de hecho de su consorte, para poder divorciarse, sino que es inhumano, por cuanto, se está irrespetando el consentimiento otorgado, toda vez que, el matrimonio es un acto voluntario y libre. Resolución de las 11:44 horas del 08 de agosto del 2017.

14-014251-0007-CO**. DIRECTRIZ PRESIDENCIAL SOBRE PENSIONES**. Acción de inconstitucionalidad contra la resolución MTSS-010-2014; la Directriz MTSS-012-2014 y la Ley 7858. Estima el accionante que los artículos 2 y 3 de la Ley N° 7858, violan el principio de igualdad, el principio de irretroactividad de la ley y la inviolabilidad de la propiedad privada. A su juicio, el artículo 3 establece una categorización discriminatoria de pensiones, pues hace diferencia entre pensionados. La norma tutela únicamente los derechos adquiridos de los diputados y los maestros con postergación, en detrimento de los derechos adquiridos de los pensionados de los demás regímenes. Alega que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, no forma parte de los regímenes con cargo al presupuesto nacional. En relación con la violación al principio de irretroactividad de la ley, señala que la Ley N° 7858 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 1998. La aplicación del tope por ella previsto, quedó condicionada a que el Estado confirmara que los egresos presupuestados para el pago de las pensiones, fueran menores que las cotizaciones estatales y cuotas obrero-patronales fijados en los correspondientes regímenes. Este hecho fue determinado mediante el oficio DCN-UPC-126-2014 del 30 de julio del 2014. En tal sentido, es hasta esta fecha, que se cumplieron las hipótesis que condicionaron su aplicación, pese a haber sido promulgada años atrás. Al indicar el artículo 3 que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Finalmente alega que la afectación al monto de la pensión vigente, constituye una privación irregular del patrimonio del jubilado. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Resolución MTSS-010-2014 del 4 de agosto de 201 y la Directriz MTSS-012-2014, las que, a su juicio con jurídicamente iguales, por lo que ambas adolecen de iguales vicios. Resolución de las 13:14 horas del 26 de setiembre del 2014.

14-014556-0007-CO. **TOPE MONTO DE PENSIONES.** Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 7858, que reforma el artículo 3 de la Ley 7605/96 y agrega el artículo 3 bis. Y la Directriz 012-MTSS-2014, publicado en el Alcance Digital N° 40 a la Gaceta del 8 de agosto de 2014. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni audiencia a los sectores interesados. En este caso, se está afectando retroactivamente, el monto de las pensiones que se encuentran ya en goce y que fueron aprobadas conforme al ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior pone en juego la sobrevivencia digna de las familias congruente con el que venía disfrutando. El monto de la pensión es un derecho adquirido que debe respetarse, pues su afectación constituye una expropiación del patrimonio contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después de 1998, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego de ese año fueron ilegales. La Directriz impugnada violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Resolución de las 15:50 del 25 de setiembre del 2014.

14-015038-0007-CO**. TOPE MONTO DE PENSIONES**. Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 7858, y por conexidad contra la resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 hrs del 4 de agosto de 2014 y la Directriz N° MTSS-012-2014 publicada en La Gaceta N° 152 del 8 de agosto de 2014. La ley y los actos cuestionados, se impugnan en la medida que estiman los accionantes, que contravienen el artículo 34 de la Constitución Política, en tanto permiten al Poder Ejecutivo desconocer los montos jubilatorios que reciben los pensionados, a partir del momento que la autoridad competente certifique que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, y, en consecuencia, establecer como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado por la administración. Así, aún y cuando se haya adquirido el derecho a una pensión sin tope en virtud de una ley anterior, y estando esa situación jurídica consolidada, se permite al Estado aplicar una deducción sobre el monto de la pensión. De tal forma, la ley que se impugna otorga al Poder Ejecutivo la facultad de que mediante una ley posterior desconozca los montos de las pensiones adquiridas bajo las reglas y criterios de leyes anteriores que establecen el régimen por el cual fueron acordadas. Resolución de las 8:49 horas del 02 de octubre del 2014.

14-015248-0007-CO**. TOPE MONTO DE PENSIONES**. Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 7858, contra la resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 hrs del 4 de agosto de 2014 y la Directriz N° MTSS-012-2014 publicada en La Gaceta N° 152 del 8 de agosto de 2014. La norma se creó destinada a aplicar un tope a las pensiones de los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Considera que el MTSS ha considerado de forma errónea que este tope es aplicable a los pensionados pertenecientes a los regímenes de Hacienda, Registro Nacional, Obras Públicas y del Magisterio Nacional, lo cual considera el accionante no es correcto

14-015575-0007-CO**. TOPE DE PENSIONES POR DIRECTRIZ DEL MTSS**. Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 7858 del 22-12-1998; el artículo 2 de la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 1996 y agrega un artículo 3 bis; contra la Directriz 012-MTSS-2014, publicada en el Alcance Digital número 40 al Diario La Gaceta del 08-08-2014. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque -durante su tramitación- al proyecto de ley no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni se le dio audiencia a ninguna persona física o jurídica sobre la reforma. Además, se vulnera el principio de irretroactividad contenido en el artículo 34 constitucional, pues la Directriz, es una disposición arbitraria emitida en vía administrativa dirigida a afectar los topes de pensiones legítimamente aprobadas, aplicando una ley posterior, con carácter retroactivo. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después del 98, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego del 98 fueron ilegales. La Directriz impugnada violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Considera una simple Directriz no es el acto jurídico idóneo para afectar derechos subjetivos, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política. Otro error contenido en la Directriz, es que, pese a que el Régimen del Magisterio Nacional está administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, es un simple órgano de supervisión y control, pero la Directriz yerra al establecer que corresponde esa Dirección, rendir dictámenes respecto de las pensiones y que por ello le compete gestionar ante Hacienda el tope de la ley. Resolución de las 16:33 del 02 de octubre del 2014.

14-016398-0007-CO**. DIRECTRIZ PRESIDENCIAL SOBRE PENSIONES**. Acción de inconstitucionalidad contra la resolución MTSS-010-2014; la Directriz MTSS-012-2014 y la Ley 7858. Las normas se impugnan en cuanto establece un tope máximo a las pensiones con cargos al presupuesto nacional. La Directriz se impugna en cuanto vulnera el debido proceso, pues carece de la necesaria notificación previa e individualizada en estricto apego a la situación específica de cada caso, para la implementación de la Ley 7858, lo cual deja a los pensionados en un estado de indefensión, al no contar con oportunidad de ejercer su defensa. Por el contrario, el Gobierno optó por hacer un único aviso en un periódico que, si bien es oficial, por razones de edad, condiciones de salud o económicas, las personas no tienen acceso o no están obligadas a leerlo. También se vulnera el principio de legalidad, ya que las autoridades gubernamentales se excedieron en el uso de sus potestades, pues la Directriz es una simple resolución de carácter interno donde se ordena a la Dirección Nacional de Pensiones aplicar la ley 7858 a todas las personas que sobrepasen el tope que establece la ley, y éstos últimos lo aplicaron en forma general a todas las pensiones, cuando en realidad se trataba de una directriz interna que ni siquiera estaba firmada por el Presidente, tal como lo establece el artículo 140, inciso 3 de la Constitución Política. Resolución de las 14:05 del 20 de octubre del 2014. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y diecisiete minutos del veintiocho de octubre del dos mil catorce.
 Se corrige el error material que contiene la resolución de curso dictada a las 14:05 horas del 20 de octubre del 2014, en el sentido que la legitimación del accionante se sustenta en el recurso de amparo número 14-014746-0007-CO y no en el amparo 14-014756-0007-CO como por error se indicó. Notifíquese a las partes esta resolución y la antes citada.

14-017350-0007-CO**. TOPE DE PENSIONES POR DIRECTRIZ DEL MTSS**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 7858, de 22 de diciembre de 1998, y la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, número MTSS-010-2014, de 4 de agosto de 2014. La ley y el acto cuestionado se impugnan en la medida que estima el accionante, pretenden sustraer derechos adquiridos y suprimir situaciones jurídicas consolidadas, toda vez que reducen y deducen el monto de jubilación a quienes ya se encuentran disfrutando de ella con anterioridad a la promulgación de la ley que le da presunto sustento a la resolución cuestionada. Señala que la ley y la resolución impugnadas carecen de respaldo técnico, y afectan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad, además que de ley presenta vicios en su procedimiento de aprobación. Explica que la ley 7858 se convirtió en una ley de carácter general aplicada a todos los jubilados, y no como fue su espíritu, de regular únicamente el régimen de pensiones de los Diputados, afectando con esa maniobra legislativa los principios de transparencia y publicidad, ya que se omitieron las consultas que rigurosamente debía realizarse ante la potencial lesión que implicaba sobre el patrimonio de los particulares; refiere que esta inconsistencia se refleja desde la propia denominación de la ley, relacionada con la reforma al régimen de remuneración de los Diputados, aunque lo querido era aprobar una norma de carácter general, al punto que el tope de pensiones nunca fue debatido en el Plenario legislativo. Refiere que en el expediente del proyecto legislativo que culminó con la aprobación de esta ley, se carece de algún estudio o criterio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, lo que denota la inexistencia de un estudio técnico que brinde razonabilidad y proporcionalidad a la ley. Asimismo, esa carencia de estudios técnicos revela que el tope de diez veces el salario base más bajo, no obedece a ningún parámetro financiero, ni está validado por ningún criterio, por lo que dicho tope carece de un marco racional, con el agravante que se aplica a todos los regímenes de pensiones sin excepción. De igual manera, esta norma sería violatoria del principio de congruencia entre el monto de la jubilación y los salarios percibidos, al mismo tiempo que se contraviene el principio de inderogabilidad de los actos propios, ya que el acto que otorga la jubilación es un acto declarativo de derechos, que se integra como patrimonio del beneficiario, y para su supresión debe observarse los procedimientos previamente establecidos; así, la resolución que contiene la directriz impugnada, dista de ser un acto idóneo para suprimir el derecho adquirido al monto de la jubilación. Afirma que como la directriz igual carece de un estudio financiero que la respalde, vulnera el referido principio de interdicción de la arbitrariedad. Agrega que esta directriz ministerial también resulta contraria al artículo 7 de la Constitución Política, por violentar diversos instrumentos internacionales, pero especialmente en la medida que contraviene el Convenio sobre la Seguridad Social, número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que ordena garantizar prestaciones durante la vejez, y que toda modificación de las mismas debe sustentarse en estudios actuariales que demuestren el desequilibrio del régimen que se pretende modificar. Manifiesta que el tope implementado por esta directriz y la ley cuestionadas, carece de correspondencia con los aportes realizados durante los años de trabajo, sin tomar en cuenta tampoco las diferencias entre los distintos tipos y puestos de trabajo y las remuneraciones recibidas por cada uno, con lo que se violenta igualmente el principio de igualdad al imponer una norma general a situaciones diferentes. Menciona que la ley y la resolución impugnadas, también contravienen el Derecho a la Seguridad Social, tal como se reconoce en la propia Constitución, como en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención sobre Igualdad de Trato en materia de Seguridad Social –convenio 118 de la OIT-. Indica que por la lesión que se causa al administrado, para la adopción de esta directriz debió seguirse el debido proceso, por lo que igualmente se vulnera el correspondiente principio constitucional, ya que nunca se brindó audiencia ni oportunidad de defensa. Resolución de las 13:13 horas del 05 de noviembre del 2014

14-017353-0007-CO**. TOPE DE PENSIONES POR DIRECTRIZ DEL MTSS**. Acción de inconstitucionalidad contra la LEY No. 7858 y la resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 hrs. de 4 de agosto de 2014, denominada: "Diligencias de Implementación del Tope contenido en la Ley No. 7858 de 28 de diciembre de 1998". Las normas se impugnan en cuanto establecen un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, con menoscabo de los principios supra aludidos. Resolución de las 11:14 horas del 05 de noviembre del 2014.

14-018104-0007-CO**. TOPE DE PENSION**. Acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 7858 y la Directriz N° MTSS-012-2014 publicada en La Gaceta N° 152 del 8 de agosto del 2014. Estima el accionante que la Ley N° 7858, violan los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad. En relación con la violación al principio del debido proceso, acusa el estado de indefensión en que se le colocó, al no habérsele notificado previamente y, por tanto, impedido ejercer la defensa correspondiente. Sobre el principio de irretroactividad de la ley, señala que el artículo 3 de la Ley 7858 dispone que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Al hacerlo, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Sobre la violación al principio de igualdad indica que la Ley 7858 ordena, por una parte, la imposición de un tope a cada una de las pensiones con cargo al Presupuesto nacional que excedan de diez salarios mínimos; al mismo tiempo, de manera expresa excluye de tal gravamen las personas de los exdiputados y algunas del régimen del Magisterio Nacional. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Directriz MTSS-012- 2014. Resolución de las 9:30 horas del 20 de noviembre del 2014.

15-000432-0007-CO. **DIRECTRIZ PRESIDENCIAL SOBRE TOPE PENSIONES.** Acción de inconstitucionalidad contra la resolución MTSS-010-2014; la Directriz MTSS-012-2014 y la Ley 7858. Las normas se impugnan en cuanto en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, incluyendo al Magisterio Nacional. Considera vulnerado el principio de irretroactividad y de seguridad jurídica, pues la Directriz es una disposición arbitraria emitida en vía administrativa que pretende aplicar retroactivamente la ley, pese a que desde hace muchos años los pensionados habían adquirido su derecho a la pensión, incluso antes de que se emitiera la ley. Reclama que la circular impugnada implica modificaciones jurídicas arbitrarias sin previo estudio, ni consultas serias. Alega la violación al principio de legalidad y de reserva legal, porque los funcionarios públicos que emitieron la resolución y la Directriz impugnadas, se arrogaron facultades que la ley no les concede, como la facultad de exigir topes a las pensiones que constituyen derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Además, considera que el régimen de los derechos y libertades fundamentales solo puede ser regulado por ley en sentido formal y no a través de una resolución o una Directriz, como las que se impugnan. Asimismo, se reclama que el derecho a la jubilación no puede limitarse, condicionarse o rebajarse de forma irrazonable y desproporcionada, como sucede en el caso concreto, que las disposiciones contenidas en las normas impugnadas, resultan confiscatorias y afectan el patrimonio de las personas. Finalmente, estima que la referencia de la Directriz y de la Ley no puede ser expansiva al Magisterio Nacional, en razón de que ese sistema tiene su propia normativa especial, que, de acuerdo a su vigencia, es distinta y única para ese sistema, por lo que la aplicación de las normas impugnadas a ese Magisterio debe quedar sin efecto. Resolución de las 15:14 horas del 28 de enero del 2015.

17-001676-0007-CO. **REFORMA A LEYES DE PENSIONES**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 9383 de 26 de agosto de 2016, “Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones”; el artículo ÚNICO de la Ley No. 9380 de 26 de agosto de 2016, “Ley Porcentaje de Cotización de Pensiones y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones” y el artículo 8 de la Ley No. 9381, de 26 de agosto de 2016, “Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión de Hacienda-Diputados, de 23 de agosto de 1943 y sus Reformas”, por estimarlos contrarios a los artículos 160 a 164, 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al trámite de aprobación legislativa; violación a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, la intangibilidad del patrimonio y el principio de irretroactividad contenidos en los artículos 29, 34, 39, 41, 45 y 73 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, responsabilidad administrativa, debido proceso, a la protección a la remuneración digna y a la protección de los adultos mayores, así como a los artículos 25 al 30 y 66 del Convenio No. 102 de la OIT y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores. Las normas se impugnan por vicios en el procedimiento legislativo, ya que, se aplicó la dispensa del trámite establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Se sostiene que el artículo 8 de la Ley No. 9381, suprime derecho al sistema de aumentos por costo de vida que ha sido reconocido para los pensionados y jubilados del régimen de hacienda ex diputados, de un 30% anual y los somete a un sistema de aumentos por costo de vida, decretados por el Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 7 de la Ley N° 7302. Con la norma citada se conculca derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en los términos establecido por la Sala Constitucional, en el Voto N° 5817-1993, dado que, en materia de seguridad social, el derecho de jubilación nace, como bien lo ha desarrollado la Sala Constitucional, en el momento en que se cumple con los requisitos mínimos previstos por la ley para cada clase de beneficio en particular. Resolución de las 15:51 horas del 04 de abril del 2017.

17-010977-0007-CO. **CADUCIDAD DE LA PENSIÓN DE HIJOS SOLTEROS.** Acción de inconstitucionalidad contra el ARTÍCULO 6 DE LA LEY N°9381 “CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN DE HIJOS E HIJAS Y REFORMAS DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN HACIENDA-DIPUTADOS, REGULADOS POR LA LEY N° 148 LEY DE PENSIONES DE HACIENDA DEL 23 DE AGOSTO DE 1943” La norma se impugna en cuanto establece que se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, en el caso que no se cumplan los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 de esa ley. Lo anterior, sin otorgar debido proceso, derecho de defensa y sin tomar en cuenta que el derecho a la pensión tuvo origen en un acto administrativo válido y eficaz, emitido por un órgano competente. Asimismo, explica que la caducidad administrativa tiene una naturaleza jurídica propia y diferente, ya que, no se aplica en función de un plazo previsto en la ley, ni por la falta de ejercicio de un derecho, sino como un medio de extinguir los efectos del acto, entendida como la eliminación definitiva de sus efectos como resultado del incumplimiento por parte del administrado, de las obligaciones que el acto le impone. Sostiene que la caducidad de los efectos de un acto administrativo se encuentra revestida de una naturaleza sancionatoria de parte de la Administración ante el incumplimiento en las condiciones previstas por el ordenamiento o el mismo acto, por lo tanto, la Administración se encuentra obligada a llevar a cabo un procedimiento administrativo que garantice los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del administrado. No obstante, la norma impugnada faculta a la Dirección Nacional de Pensiones a caducar los derechos de los beneficiarios de ese régimen, de forma oficiosa e inmediata, sin establecer la posibilidad al administrado de ejercer su defensa. En consecuencia, no permite al titular del derecho, su derecho a ser oído con las debidas garantías procesales y dentro de un plazo razonable. Asimismo, considera que lo dispuesto en la norma cuestionada, vulnera el derecho a una justicia pronta y cumplida, pues se le impide al beneficiario del derecho a ejercer sus derechos mediante un procedimiento en el que se garantice su participación, igualdad, objetividad e imparcialidad. Finalmente, acusa que de acuerdo con el artículo 49 constitucional, la Administración Pública está obligada a tramitar un procedimiento administrativo cuando un acto final pueda causar perjuicio grave al administrado suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos. Sin embargo, el artículo 6 impugnado, permite a la Administración, suprimir un derecho subjetivo de forma arbitraria. Resolución de las 16:03 horas del 13 de julio del 2017

16-000367-0007-CO**. RECONTRATACIÓN DE PERSONAL JUBILADO EN LA UCR**. Acción de inconstitucionalidad contra el "Reglamento para la recontratación de personal académico jubilado para los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la República de la Universidad de Costa Rica." Manifiesta el accionante que, según la interpretación realizada por la Comisión Dictaminadora y acogida por la Asamblea de Facultad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el ex funcionario judicial que se ha acogido a la jubilación no puede laborar más de un cuarto de tiempo como profesor de la Universidad de Costa Rica. A su juicio, tal situación es contraria al Derecho de la Constitución y a lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto 2010-15058. Resolución de las 15:58 del cuatro de febrero del 2016.

16-002144-0007-CO. **REGLAMENTO PARA NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD DE LA CCSS**. Visto lo dispuesto en la sentencia 2016-003451 de las 9:05 hrs. del 9 de marzo de 2016 se resuelve: Se da curso a la acción de inconstitucionalidad contra el párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense del Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en el artículo segundo de la sesión número 8449 celebrada el 27 de mayo del 2010. La norma dispone que se otorgarán dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos. Se considera que la disposición carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. La idoneidad comprobada como requisito de ingreso a la función pública no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y asegurar la efectividad en la función pública. Estima que la disposición impugnada es contraria a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración y a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política. Asimismo, es desproporcionada e irracional y violenta el derecho al trabajo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política, así como el principio de libre concurrencia a un puesto público. Sentencia de las 11:43 horas del 28 de marzo del 2016.

16-006391-0007-CO **LIMITACIONES A LOS NOMBRAMIENTOS PARA MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ, QUE DEBAN ACOGERSE A LA LICENCIA POR MATERNIDAD**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 82, inciso e) del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo No. 2235 EP de 14 de febrero de 1972. La norma se impugna en cuanto lesiona el derecho al salario, el derecho al trabajo, la protección a la familia, y al principio de igualdad y no discriminación. Cita la sentencia No. 2010-012453 de la Sala Constitucional que analizó la situación del derecho al trabajo de la mujer embarazada. Añade que el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone, entre otros, el derecho a elegir libremente su profesión y empleo, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio. Manifiesta que el VII Informe del Estado de la Nación en el 2001, señaló que la maternidad es uno de los factores que se constituyen en determinante de la discriminación laboral que se pone de manifiesto en despidos o reubicaciones laborales por embarazo, la no contratación en ese período o en la época potencialmente reproductiva, y la percepción de los beneficios sociales durante el embarazo y la lactancia como carga social. Por su parte, continúa, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el documento "No discriminación laboral de las mujeres y la protección de la maternidad" se refirió a la discriminación contra las mujeres embarazadas. Estima que la aplicación de la norma impugnada es una práctica discriminatoria en contra de las mujeres en estado de embarazo y es una herramienta utilizada por el Ministerio de Educación Pública para no contratar servidoras en estado de embarazo. Indica que tanto el estado de embarazo como la licencia por maternidad (una vez que se ha dado a luz) son derechos que tienen las mujeres, que se lesionan por la aplicación de normas como la impugnada. Considera que el artículo 82, inciso e), del Reglamento de la Carrera Docente castiga a la mujer embarazada o en período de lactancia y se violenta la institución de la familia, puesto que se está limitando su derecho a tener trabajo por su condición y predisposición natural para procrear. Considerar el estado de embarazo y la licencia de maternidad como una causa para no otorgar un nombramiento a una mujer es a todas luces un acto discriminatorio que atenta contra las mujeres en edad reproductiva. Resolución de las 9:57 horas del 20 de mayo del 2016.

16-007580-0007-CO **CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 32, 36 (confrontado con el texto de la Convención Colectiva la norma impugnada es esta y no el artículo 38 citado), 48, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141 y 142 inciso d) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Las normas se impugnan en cuanto concede privilegios injustificados que van en detrimento del uso eficiente de los recursos públicos. Resolución de las 11:29 horas del 14 de junio del 2016.

16-008807-0007-CO**. CONVENCION COLECTIVA DE RECOPE**. Acción de inconstitucionalidad planteada por la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA contra los artículos 18, 25, 26, 27, 32, 36, 37, 85, 86, 87, 100, 103, 104, 108, 110, 110 BIS, 137, 143 y 152 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Alegan que las convenciones colectivas están sujetas al control de constitucionalidad, por lo que se les debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Manifiestan que, para proteger los derechos de los consumidores, cuando se trata de servicios públicos, es preciso analizarlos desde una óptica diferente a los demás servicios, ya que, para la fijación de las tarifas se deben contemplar, únicamente, los costos necesarios para prestar el servicio. Indican que eso permite a los consumidores pagar por esos servicios, solo de acuerdo a su costo operativo real, dejando de lado gastos no ligados a la actividad económica, los cuales no pueden ser cargados a los consumidores. Reclaman los accionantes que los artículos impugnados son contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los derechos de los consumidores, quienes tienen que asumir el costo de esos acuerdos. Resolución de las 13:11 horas del 03 de agosto del 2016.

16-011021-0007-CO. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 28, incisos b), c) y k); 42, incisos b) y c); 43; 45; 47; 48, 49, párrafo 1º; 50, 52 y 53, inciso b), de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Moravia. Las normas se impugnan en cuanto estipulan beneficios desmedidos, arbitrarios y desproporcionados a favor de los trabajadores de la Corporación Municipal de Moravia, en detrimento de los principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad, equilibrio presupuestario y legalidad, en las siguientes materias: permisos con goce de salario, en el artículo 28, incisos b), c), y k) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Moravia; vacaciones, en el artículo 42, incisos b) y c) ídem; auxilio de cesantía y aguinaldo, en el artículo 43 ibídem; beneficio adicional por motivos de invalidez, pensión, o cesación por despido con responsabilidad patronal, en el artículo 45 ibídem; beneficio adicional para la compra de útiles escolares para los hijos de los trabajadores, en el artículo 47 íbidem; beneficio adicional por el nacimiento de un hijo, en el artículo 48 ibídem; beneficio adicional por fallecimiento de familiar cercano, en el artículo 49, párrafo 1º, ibídem; becas para hijos de trabajadores que cursen la educación primaria y secundaria, en el artículo 50 ibídem; partida para desarrollar actividades deportivas, culturales, sociales y educativas entre los funcionarios municipales, en el artículo 52 ibídem; y, las anualidades y los aumentos salariales, en el artículo 53 ibídem. Resolución de las 11:33 horas del 18 de agosto del 2016.

16-012591-0007-CO**. CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA**. Acción de inconstitucionalidad planteada por la Alcaldesa y munícipe de Orotina, contra el artículo 45 de la Primera Convención Colectiva entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y la Municipalidad de Orotina. La norma se impugna en cuanto dispone el pago del auxilio de cesantía a los servidores municipales en el orden de un mes de salario por cada año de servicio prestado, sin límite de años. Asimismo, obliga a la Municipalidad a cancelar el auxilio de cesantía y preaviso, por cualquier causa por cualquier causa de cesación de funciones, entre estas: supresión del cargo, jubilación, fallecimiento, despido con responsabilidad patronal y renuncia voluntaria. Resolución de las 9:06 horas del 04 de octubre del 2016.

16-013661-0007-CO**. CONCURSOS PARA PROFESIONALES EN ENFERMERÍA**. Acción de inconstitucionalidad planteada por el SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERÍA (SINAE), contra los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo No. 18190-S. Este reglamento, en su artículo 2º, define el concurso interno por traslado, señalándose que regirá para todos aquellos profesionales en enfermería que quieran participar mediante concurso para optar por una plaza vacante, de igual o inferior categoría a la que ostentan en la actualidad, así como la definición de un concurso interno por oposición y atestados, que se refiere a la convocatoria para que participen todos aquellos profesionales en enfermería que quieran optar por un puesto en ascenso, obteniéndose una plaza en propiedad, en caso de no fructificar el concurso por traslado. El 22 de agosto de 2016 la Caja Costarricense de Seguro Social convocó al Concurso Nacional de Profesionales en Enfermería, interno por traslado No. 001-2016, para profesionales en enfermería de la categoría 4 a 7, iniciándose primero con la modalidad de interno por traslado y, en caso de no existir candidatos que reúnan los requisitos exigidos, se continúa con el concurso interno por oposición y atestados y, por último, el concurso externo. El artículo 7º del reglamento cuestionado, que establece el orden de los concursos, poniéndose en primer lugar el concurso interno por traslado, vulnera el principio de igualdad, de idoneidad, y de libre participación, habida cuenta que los únicos que pueden participar y optar por una plaza en propiedad mediante concurso son todos aquellos quienes disponen de un nombramiento vigente al momento de efectuarse el concurso. El artículo 9º, inciso 3) de la normativa impugnada vulnera el principio de igualdad, al otorgar un puntaje mayor a los profesionales de enfermería que han sido nombrados interinamente en lugares situados fuera de la meseta central, en detrimento de los otros, sin que existan estudios científicos o legales que demuestren que los primeros son más idóneos. El artículo 9º, inciso 6) ídem también lesiona el Derecho de la Constitución, en cuanto otorga un puntaje de hasta 10 puntos a quienes han sido o son parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El artículo 10 ibídem lesiona el principio de libre concurrencia, en cuanto restringe la participación del oferente, solamente, para tres plazas de la misma categoría para enfermero 4, 5, 6 y 7. De igual modo, dicha normativa coloca, de manera arbitraria, en desventaja a quienes hayan laborado, de manera interina, en lapsos inferiores a los 6 meses. Afirma que el artículo 30 ibídem vulnera los principios de igualdad y de legalidad constitucional, al disponer que un sindicato de naturaleza privada, como lo es la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería, ANPE, posea injerencia en una comisión técnica que analiza, valora y otorga puntajes a los profesionales en enfermería que participen en un concurso de plazas en el empleo público. Resolución de las 15:19 horas del 11 de octubre.

16-013968-0007-CO**. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**. Acción de inconstitucionalidad planteada por varios diputados, contra los artículos 5, 11, 39, 41, 45, 49 y 58 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Las normas se impugnan en cuanto reconocen o regulan vacaciones, pago de anualidades, permisos con goce de salario y gastos por conceptos de servicios funerarios que son contrarios a lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 59, 63, 68, 121 inciso 13), 85, 86 y 184 de la Constitución Política. Resolución de las 11:15 horas del 25 de octubre del 2016.

16-014064-0007-CO **REGLAMENTO AUTONOMO DE TRABAJO ICT. RECONOCIMIENTOS DE BENEFICIOS SALARIALES POR TITULOS.** Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 101 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo (Reglamento No. 4846 del 11 de agosto de 1998). La norma se impugna en cuanto establece un incentivo de “beneficios por estudios”, que impone reconocer un aumento porcentual al salario base del servidor según cuente con ciertos títulos o estudios profesionales. Acusan que esto entraña una doble remuneración a partir de un mismo presupuesto de hecho, por cuanto, ya existe un incentivo de carrera profesional que, al igual que el incentivo previsto en la norma cuestionada, reconoce una retribución –equivalente- para quienes hayan obtenido los grados de licenciatura, maestría o doctorado. Afirman que, en consecuencia, la institución reconoce un doble beneficio por la misma causa, sin contar con algún fundamento técnico o jurídico para esto, con lo que se compromete el equilibrio presupuestario de la institución. Resolución de las 16:38 horas del 12 de octubre.

16-014455-0007-CO**. REQUISITO DE EXPERIENCIA PARA NOMBRAMIENTOS EN LA CCSS**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), del Reglamento de Concursos para el Nombramiento en Propiedad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2o. de la sesión No. 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Las normas señalan que se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos, que se otorgará un máximo de 30 puntos por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso y se otorgará un máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. Se cuestiona que el Reglamento referido impide una participación igualitaria de los oferentes para un puesto en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgando una considerable cantidad de puntaje por experiencia a una persona que trabaje en el centro donde se encuentra la plaza por la que se concursa, independientemente de los puestos que haya desempeñado. Resolución de las 11:32 horas del 22 de noviembre del 2016

16-015718-0007-CO**. MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE SANCIÓN IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma dispone: “Artículo 210.- El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si
estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso”. Se cuestiona que la disposición establece, de una manera totalmente anómala y contraria al resto del ordenamiento, que la autoridad que revise la sanción impuesta podrá hacer más gravosa la situación del único apelante o bien, de quien no apeló por conformarse con lo resuelto, a fin de imponer un castigo más severo que el determinado en primera instancia ante el Tribunal de la Inspección Judicial. Se estima que esta ventaja otorgada al Consejo Superior es notoriamente injusta y lesiona los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Resolución de las 10:05 horas del 20 de diciembre del 2016.

16-016066-0007-CO**. CONVENCIÓN COLECTIVA ENTRE RECOPE Y SITRAPEQUIA**. Acción de inconstitucionalidad de la UNION COSTARRICENSE DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO (UCCAEP), contra los artículos 42, 43, 44, 101, 110, 142 Y 159 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA SUSCRITA ENTRE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS, QUÍMICOS Y AFINES (SITRAPEQUIA) 2016-2019, homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 8 de julio de 2016, por resolución No. DRT-281-2016, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el buen uso de los fondos públicos. Las normas se impugnan en cuanto establecen algunos beneficios irrazonables y desproporcionados, los cuales son cargados, directamente, al presupuesto institucional, lo que se traduce en un uso abusivo e indebido de los fondos públicos. Resolución de las 14:02 horas del 16 de noviembre del 2016.

16-016564-0007-CO**. CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA.** Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 7, 8, incisos a), b) y d), 10, 11, 12, inciso a), 13, inciso a), 16, inciso c), 17, 18, 19, 20, incisos a), b), c) y párrafo final, 21, inciso a), 22, 23, 24, 27 y 28 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA, así como el artículo 42 del REGLAMENTO AUTONOMO DE SERVICIO y los artículos 1o. y 8o. del REGLAMENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD, DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PROHIBICIÓN, AMBOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA, por estimar que son contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y equilibrio presupuestario derivados de los artículos 11, 33, 57, 68, 121, inciso 15), 122, 140, inciso 7), 177, 178 a 182, 185, 186, 191 y 192 de la Constitución Política. Resolución de las 10:42 horas del 14 de diciembre del 2016.

16-017778-0007-CO**. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**. Acción de inconstitucionalidad por diputados de la Asamblea Legislativa contra los artículos 16, incisos b) y c), 26, incisos a), b), c), g) e i), 30, 49, Transitorio I, inciso c), 175, 213, 214, 215 y 219 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. Aducen que, las normas impugnadas son contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad y equilibrio presupuestario derivados de los artículos 11, 33, 46, 57, 59, 63, 68, 121 inciso 13) y 184 de la Constitución Política. Los accionantes estiman que se trata de privilegios irrazonables que se otorgan con fondos públicos para beneficiar un grupo reducido de trabajadores, sin relación alguna con los fines de la institución. Resolución de las 11:07 horas del 17 de enero del 2017.

16-017965-0007-CO**. RÉGIMEN SALARIAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10 y 11 del Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, aprobado en la sesión No. 3784-01 de 26 de junio de 1991, denominado "Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica", publicado en el Alcance a la Gaceta Universitaria No. 5-91 de 19 de agosto de 1991, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 68, 176 y 191 de la Constitución Política, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, igualdad, no discriminación y equilibrio presupuestario. Resolución de las 13:28 horas del 20 de diciembre del 2016.

17-001117-0007-CO **CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**. Acción de inconstitucionalidad planteada por el Alcalde de Golfito, contra los artículos segundo, cuarto, incisos a), b) y d), sétimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo, de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Municipalidad de Golfito. Las normas cuestionadas, se estiman contrarias a los principios constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como lesivos al uso eficiente de fondos públicos. Resolución de las 10:34 horas del 13 de febrero del 2017.

17-002811-0007-CO **CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INAMU**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 28, inciso a), 32, 34 y 55 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 59, 62, 63, 68, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Resolución de las 8:54 horas del 02 de marzo del 2017.

17-002812-0007-CO **CONVENCION COLECTIVA DEL SINART**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20, inciso d), de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S.A.). Estiman que la norma cuestionada prohíja un indebido manejo de fondos públicos al establecer privilegios que afectan el uso de estos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos e implican un uso indebido del dinero de todos los costarricenses. Resolución de las 10:44 horas del 02 de marzo del 2017.

17-003020-0007-CO **CONVENCIÓN COLECTIVA Y REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo No. 27969-TSS, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Resolución de las 10:56 horas del 02 de marzo del 2017.

**ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

Expediente: 17-003314-0007-CO
Sentencia: Pendiente

Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 8.3, 16.5.1, 16.5.2, 16.5.3, 16.5.4, 27.1.b, 27.1.c, 28.20.a, 37.1.a, 37.1.b., 37.2, 38.2, 38.3, y 40.7 del Estatuto No. 5817 de 18 de diciembre de 2007, Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo de la sesión del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad No. 5817, de 18 de diciembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 44 de 3 de marzo de 2008, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 25, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Resolución de las 9:20 horas del 01 de marzo del 2017.

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE JAPDEVA**

Expediente: 17-003324-0007-CO
Sentencia: Pendiente

Acción de inconstitucionalidad contra los ARTÍCULOS 34, INCISO B); 34 BIS; 43; 44; 45; 46; 48, INCISOS A), B), C), F) Y G); 49; 50; 53; 59; 62; 68; 73; 75; 76; 78; 84; 134; 135 Y TRANSITORIO III, TODOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA), homologada por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución No. DRT-494-2016; por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de equilibrio presupuestario, de no discriminación en el trabajo y de razonabilidad y proporcionalidad. Resolución de las 12:40 horas del 06 de marzo del 2017.

**CONVENCION COLECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**

Expediente: 17-004919-0007-CO
Sentencia: Pendiente

Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 19, 36, 44, 45, 46, 64, 65, 80, 86, 88 y 89 de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, por vulnerar los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Consejo Nacional de Producción, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Resolución de las 16:27 horas del 05 de abril del 2017.

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE BANCREDITO**

Expediente: 17-007097-0007-CO
Sentencia: Pendiente

Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 22-A, 22-D, 25, 30, 31, 33, 34 y 47 de la Convención Colectiva del Banco de Crédito Agrícola de Cartago (BANCRÉDITO), por vulnerar los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Banco Crédito Agrícola de Cartago, a la Unión de Empleados de Bancrédito (Uneca) y a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan por cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para algunos trabajadores del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Resolución de las 11:38 horas del 10 de mayo del 2017.

**SE ACUSA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE EDAD PARA FORMAR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UN SINDICATO**

Expediente: 17-008088-0007-CO
Sentencia: Pendiente

Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, mediante sentencia No. 2017-009523 de las nueve horas y quince minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se da curso a la acción de inconstitucionalidad planteada por el secretario general y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PLANTACIONES AGRÍCOLAS (SITRAP), únicamente, en cuanto a la impugnación de la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Alega, el accionante, que dicha disposición normativa establece una prohibición absoluta para que las personas trabajadoras adolescentes, sean nacionales o extranjeras, puedan integrar las juntas directivas de los sindicatos. Resolución de las 10:08 horas del 27 de junio del 2017.

**COBRO DE COLEGIATURA A LOS PERIODISTAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Expediente: 17-008110-0007-CO
Sentencia: Pendiente

Acción de inconstitucionalidad contra la aplicación de las resoluciones del Servicio Civil No. DG-254-2009 y No. DG-064-2008 y el artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Las normas se impugnan en cuanto exigen que el amparado, quien se desempeña en el Ministerio de Seguridad Pública, deba permanecer agremiado y al día en el pago de las cuotas de afiliación en el Colegio de Periodistas-Profesionales en Comunicación de Costa Rica, COLPER, para ocupar su cargo y disfrutar de los incentivos laborales de carrera profesional y dedicación exclusiva. Según el actor, las normas impugnadas lesionan lo previsto en el artículo 13 del Pacto de San José y los numerales 28 y 29 de la Constitución Política. De igual manera, violenta lo desarrollado por la Corte IDH en la opinión consultiva No. OC-5-85 de 13 de noviembre de 1985, así como la sentencia No.2313-95 de 9 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional, en que se declara inconstitucional la colegiatura obligatoria de los periodistas. Resolución de las 11:42 horas del 12 de junio del 2017.

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ**

Expediente:17-010464-0007-CO
Sentencia:pendiente

Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 46 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, especialidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad. Las normas se impugnan en cuanto en cuanto establecen beneficios excesivos, desmedidos y desproporcionados para los trabajadores de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, en detrimento del manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos y de los principios supra aludidos. Resolución de las 14:59 horas del 04 de julio del 2017.

**TRABAJO. PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR NOMBRAMIENTOS INTERINOS DE PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES EN LA CCSS**

Expediente: 17-012725-0007-CO
Sentencia: Pendiente/ Acción cursada
Resolución: 15:47 hrs. de 21 de setiembre de 2017
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Circular No. DAGP-0767-2011 del 01 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en dicha institución

RESUMEN: La circular No. DAGP-0767-2011, regula el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en la Caja Costarricense de Seguro Social, se impugna en tanto establece un registro de elegibles activo y un registro de elegibles pasivo, por puesto y servicio, diferenciándose, únicamente, en que el activo se confecciona con todos aquellos funcionarios que posean un nombramiento vigente o hayan contado con un nombramiento en los últimos 6 meses y el pasivo lo conforman aquellos funcionarios que no hayan realizado un nombramiento en los últimos 6 meses o externen su deseo de estar incluidos en ese registro. Además, la circular prevé que las personas que conforman el registro de elegibles pasivos solo pueden optar por un nombramiento, en el supuesto de no ubicarse un oferente con requisitos en el registro de elegibles activo. Considera que lo anterior infringe el principio de idoneidad consagrado en el artículo 192 de la Constitución Política, en tanto que las personas que integran el registro de elegibles pasivos se ven impedidos a efectuar nuevos nombramientos, por el simple hecho de no haber realizado un nombramiento en los últimos seis meses, sin tomarse en cuenta parámetros de idoneidad que establece dicho numeral constitucional. Alega, al efecto, que se restringen los nombramientos en la institución en perjuicio de un grupo de funcionarios y en beneficio de otro grupo, por el simple hecho de estar en registros diferentes -en razón de haber realizado o no un nombramiento en los últimos seis meses-, pese que todos los funcionarios son elegibles y los nombramientos son para el mismo puesto, con las mismas características y con los mismos requisitos legales.

* **Fallos recientes**

019263-17. **INFORMACION SOBRE PROCEDIMIENTO CONTRA FUNCIONARIO PUBLICO**. Recurso de amparo contra LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La recurrente alega que las autoridades recurridas dieron información sobre un caso de acoso sexual, por el cual, un funcionario fue despedido. Esta Sala ya ha determinado reiteradamente en su jurisprudencia, que el salario que devenga un funcionario público en determinado puesto, constituye información que sí es de naturaleza pública e interés general. (Voto 004037-14), en donde resulta claro que este tipo de información – nombre, cargo y sus requisitos, las funciones, el salario, días laborados de los funcionarios públicos- no puede ser denegada, en consideración a que los salarios y complementos de los funcionarios sobre los cuales versa la gestión, son pagados con fondos provenientes del erario público, así como a la aplicación del principio de transparencia que debe permear toda actuación de los entes y órganos que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro. Ahora bien, en el presente asunto, la recurrente no solicita acceso a dicha información –en los términos dispuestos en el artículo 30, de la Constitución Política-, sino la protección de las disposiciones contenidas en el artículo 24, Constitucional, porque considera que son datos personales o sensibles, incluso protegidos por la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N°8968 del 5 de setiembre del 2011. En consecuencia, el amparo resulta improcedente, toda vez que la actuación de la Administración al entregar la información de anterior cita, no resulta ilegítima -como lo alega la promovente-, sino que es congruente con la línea jurisprudencial de esta Sala -supra citada- relacionada con el acceso a la información de carácter público, ya que los datos suministrados no están cubiertos por las disposiciones contenidas en el numeral 24 de la Carta Política, por las razones indicadas. Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Hernández Gutiérrez ponen nota.

019244-17. **SE CUESTIONA PUBLICACIÓN EN LA PRENSA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra el Órgano Director de un Procedimiento en el Órgano Director del Procedimiento en el Centro de Instrucción de Procedimientos Administrativos de la Caja Costarricense del Seguro Social. Se cuestiona publicación que salió en la prensa, referente a un proceso en su contra por hostigamiento sexual, violando con ello su derecho a la intimidad. Sobre el derecho a la intimidad, se cita el voto 1026-94. las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994). Analizada la prueba, la Sala concluye que ante el Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos se tramita expediente disciplinario contra el accionante por hostigamiento sexual, el cual se encuentra en etapa de instrucción y se rige por el principio de confidencialidad de acuerdo a la Normativa de Relaciones Laborales. En este sentido es importante indicar al accionante que la sola interposición del proceso no lesiona su derecho a la intimidad. Aunado a lo anterior, con la prueba que consta en autos no existe indicio alguno que haga suponer que el órgano instructor del procedimiento haya realizado alguna actuación u omisión que afecte sus derechos fundamentales. Si bien es cierto las publicaciones de cita hacen referencia al proceso del amparado, no existe ninguna forma de vincular la noticia con el órgano recurrido, porque la información confidencial, pudo haber sido suministrada por otra fuente, sin que esta Sala pueda precisar quién suministró la información. Se declara sin lugar el recurso.

019162-17. **SUSPENDEN NOMBRAMIENTO INTERINO POR REGRESO DEL PROPIETARIO**. Recurso de amparo contra DIRECTOR DEL INSTITUTO REGIONAL DE ESTUDIOS EN SUSTANCIAS TÓXICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA. En el presente asunto, la recurrente acusa que su nombramiento interino fue cortado de manera intempestiva un mes antes de que venciera. Del análisis de los autos, se tiene por demostrado que el nombramiento aducido obedeció al permiso sin goce de salario que solicitó la funcionaria que venía ocupando dicha plaza, a fin de desempeñarse en otro nombramiento en ascenso; y fue cuando se ve interrumpida la cadena de nombramientos que originó dicho ascenso, que se cortó también el nombramiento de la recurrente. Es decir, el cese del nombramiento obedeció al regreso anticipado de la funcionaria que venía ocupando la plaza. Según ha sido declarado en abundante jurisprudencia, el funcionario interino, al carecer de estabilidad plena, no tiene un derecho subjetivo a que se le prorrogue o mantenga su nombramiento en forma indefinida; y no corresponde discutir en esta Sede si la funcionaria Campos Calvo tenía o no mejor derecho para ocupar el cargo, toda vez que consta en la acción de personal que el nombramiento de la recurrente obedecía a la sustitución de esa funcionaria. Se declara sin lugar el recurso.

019745-17. **COMUNICACIÓN DE QUEJA A DENUNCIANTE CUALIFICADO**. Recurso de amparo contra la Presidenta del Tribunal de la Inspección Judicial. El recurrente, quien es privado de libertad, acude a esta Sala, alegando, en esencia, que no se le ha comunicado el resultado de una queja que interpuso contra varios despachos. En este caso, se cita la sentencia 003717-14, en donde se cambió el criterio de que, al denunciante, en un procedimiento administrativo, no se le tiene como parte principal dentro del expediente y solo se debe reconocer su derecho a ser informado del resultado del procedimiento. Como sustento para ello se diferenció entre el simple denunciante y el denunciante cualificado. Considera esta Sala que, no hay duda, que las apuntadas omisiones han incidido en los derechos al debido proceso y de defensa del tutelado, pues nunca se le hizo saber el resultado final de la queja que se instauró en razón de la denuncia que interpuso por hechos que le acontecieron. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la presidenta en ejercicio del Tribunal de la Inspección Judicial, que tome las medidas que correspondan, a fin de que, en el plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le notifique al recurrente el voto No. 452-2017 de las 15:58 hrs. del 17 de marzo de 2017 de ese tribunal y el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en el artículo XLV de la sesión No. 53-17, celebrada el 1° de junio de 2017.

019682-17. **FUNCIONARIO RENUNCIA A PENSION POR INVALIDEZ Y SE NIEGAN A RESTITUIRLO**. Recurso de amparo contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. El amparado reclama que solicitó a la recurrida el desistimiento de su pensión por invalidez, argumentando que el acto administrativo no se encontraba firme, lo cual fue debidamente tramitado. Reclama que, pese a lo expuesto, a la fecha de interposición del presente recurso, las autoridades del Hospital William Allen no han procedido a ordenar su reincorporación. Se declara PARCIALEMENTE CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se ordena a la Directora General a. i. del Hospital William Allen Taylor de Turrialba, que adopte de forma inmediata las medidas necesarias, para que se restituya al amparado en el pleno goce de sus derechos, en la plaza y condiciones que ocupa en ese centro hospitalario, siempre y cuando no exista un impedimento legal. En cuanto a las demás autoridades se declara sin lugar el recurso.

020592-17. **SE ORDENA DAR LICENCIA A MADRE PARA CUIDAR A SU HIJO MAYOR DE EDAD, CON DISCIPACIDAD Y CON CANCER**. RECURSO DE AMPARO CONTRA EL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA, ASÍ COMO, EL DIRECTOR MÉDICO Y LA COORDINADORA DE LA COMISIÓN MÉDICA LOCAL EVALUADORA DE INCAPACIDADES, AMBOS DEL ÁREA DE SALUD DE CORONADO (CLÍNICA DE CORONADO). Acusa la accionante, que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social negaron la solicitud de licencia extraordinaria a efecto de brindarle a su hijo los cuidados que requiera durante la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Explica que el amparado cuenta con 36 años de edad, sufre de retardo mental severo, epilepsia pardal lesional y cáncer de testículo derecho no seminomatosos estadio III. Alega que la edad del amparado no puede incidir en los cuidados que requiere para atender su salud. En este caso, sobre licencias extraordinarias, se cita el voto 008152-17, además de la normativa atinente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este caso, de la prueba analizada se constata que el tutelado por sus condiciones físicas no puede valerse por sí mismo, y requiere atenciones personalizadas de forma permanente, situación que se agrava debido al cáncer que presenta y la aplicación de quimioterapia. Este Tribunal recalca que la negativa de la Caja Costarricense de Seguro Social en autorizar la licencia extraordinaria a la madre para atender a su hijo vulnera los derechos fundamentales del tutelado. Si bien es cierto, el precedente de cita hace referencia a la autorización de licencias extraordinarias para atender a personas menores de edad, y a personas adultas mayores, en este caso concreto estamos en presencia de una persona en condición de máxima vulnerabilidad, debido a que sufre retardo mental severo, se encuentra enfermo - presenta un cáncer y actualmente recibe quimioterapia-; y la prescripción médica fue otorgada dentro de un plazo razonable. Por lo anterior, se estima que la licencia corresponde otorgarla de conformidad con el derecho convencional citado, durante el tiempo en que se aplique la quimioterapia al paciente según prescripción del médico tratante, en este caso por lo que resta del plazo prescrito, licencia que podrá prorrogarse a criterio del mismo, durante el plazo que éste determine de acuerdo a las necesidades de atención a la salud del paciente. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Directora General a. i. del Hospital Dr. Rafael Calderón Guardia, al Director General del Área de Salud de Coronado y a la Coordinadora de la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Área de Salud de Coronado, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, disponer lo que corresponda, para que la amparada, disfrute la licencia extraordinaria con goce de salario para cuidar a su hijo de conformidad con el criterio emitido por el médico tratante durante lo que resta del tratamiento prescrito en los términos indicados en esta sentencia. La Magistrada Sánchez Navarro pone nota. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, y otorga plazo para interponer acción de inconstitucionalidad, con las consecuencias señaladas en su voto.

**FEBRERO**

* **Fallos recientes**

001083-18. **SE ANULA DECISIÓN DE IMPONER COMO REQUISITO PARA PENSIONARSE, LA RENUNCIA A EJERCER LA DOCENCIA**. Recurso de amparo contra LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. El recurrente reclama que adquirió su derecho a jubilación a partir del 27 de marzo de 2012; sin embargo, se le informó que no podía pensionarse por cuanto ejercía la docencia en la Universidad de Costa Rica y que para poder hacerlo debía presentar su renuncia como profesor universitario. Estima esta Sala que este caso plantea una particularidad, en el sentido que el recurrente, en tanto ejerció su función pública, estuvo autorizado para desempeñarse en funciones de docente universitario. Por lo cual, es contrario al principio de igualdad en relación con el hecho si a un servidor público mientras fungió como trabajador activo, se le permitió ejercer de manera remunerada funciones docentes en una universidad pública, luego, una vez jubilado, esto se le impida. Así las cosas, conforme al Principio de Igualdad, un trato discriminatorio solo se justifica cuando un parámetro razonable se aplica; empero, aquí debe primar el hecho de que el recurrente, mientras estuvo desempeñando su puesto como funcionario público, se le permitió laborar un porcentaje de tiempo como docente –según se ha indicado, por lo que resulta justo y razonable que, una vez que asuma su jubilación, se le aplique esta misma regla, pues esto en nada afecta al principio de naturaleza sustitutiva de la pensión, ya que si bien la jubilación viene a suplir, al menos en parte, la desaparición del haber salarial, no menos cierto es que resulta válido que ciertas condiciones en que se dio tal haber salarial, se preserven, mientras ello no implique vaciar de contenido el mencionado principio. Aunado a ello, se cita el voto 9899-16. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se deja sin efecto el requisito indicado al amparado en el oficio DAP- 1300-2015 emitido por la Dirección Administración de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el que se le condiciona la pensión, a que renuncie a su puesto de profesor universitario; y como consecuencia la gestión de pensión debe entenderse planteada por parte del recurrente, a partir del 30 de julio de 2015, fecha en que el único requisito por el que se le denegó el trámite, era el ejercicio como profesor universitario.

000122-18. **NIEGAN ACCESO A BORRADOR DE RECOMENDACIÓN FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. La recurrente manifiesta que la autoridad recurrida inició un procedimiento administrativo en su contra. Afirma que, al solicitar una copia completa de este expediente, el recurrido no le permitió el acceso a la recomendación final realizada por el órgano director del procedimiento, que forma parte de dicho expediente. La Sala observa que lo requerido por la accionante en su nota del 14 de diciembre de 2017 fue el proyecto de recomendación final del órgano director del procedimiento y, de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, se establece que la denegatoria reclamada por la recurrente no lesiona derecho fundamental alguno, toda vez que la información solicitada corresponde a un proyecto de recomendación emitido por el órgano director del procedimiento. Dicha información se presume confidencial y de acceso restringido para la recurrente. Se rechaza por el fondo el recurso.

000701-18. **SE SUSTITUYE INTERINO POR OTRO MEJOR CALIFICADO**. Recurso de amparo contra el HOSPITAL MAX PERALTA DE CARTAGO, CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. El promovente reclama que, la persona encargada de nombramientos del hospital recurrido le comunicó, que no le prorrogaría más nombramientos interinos y, en su lugar, nombró a otra persona, también de forma interina, por lo que estima lesionado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. La autoridad recurrida explica que la revocatoria del nombramiento del tutelado se debe a la corrección de un error, en que la Administración incurrió, al nombrarlo en un puesto que, en realidad, le correspondía a otra persona por tener mejor derecho, según el registro de elegibles. Desde este panorama, la Sala no encuentra que el asunto denunciado por el recurrente sea una situación arbitraria de interino por interino, que violente el derecho a la estabilidad impropia laboral reconocido en el artículo 192 de la Constitución Política. Por el contrario, se evidencia, en primer lugar, que el nombramiento del tutelado se dejó sin efecto un día antes que iniciara. Además, su sustitución se dio por otra persona interina mejor calificada, según el registro de elegibles que a los efectos lleva el recurrido, lo que, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, constituye razón válida para no otorgar el nombramiento al amparado (ver sentencia en sentido similar 2015-003949 de las 9:05 horas del 20 de marzo de 2015). Se declara sin lugar el recurso.

000659-18. **DESTITUCIÓN DE INTERINO POR NO RESPETARSE EL NORMATIVA INTERNA DE NOMBRAMIENTOS POR ANTIGÜEDAD.** Recurso de amparo contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. El recurrente demandó la tutela del derecho al trabajo y del principio de estabilidad impropia, pues, según afirma, a la amparada se le cesó de un ascenso que tenía y, en su lugar a otro funcionario interino. En este caso la Sala reitera la jurisprudencia referente a que no existe derecho fundamental alguno a los ascensos (sentencia 2016-13894). En el caso concreto, consta que se incumplió una circular interna de hacer los nombramientos por orden de antigüedad, establecida en las disposiciones para el nombramiento y/o ascensos interinos de profesionales en enfermería de la Gerencia Administrativa y la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social. Como se puede advertir, la normativa legal aplicable potencia la antigüedad como criterio de selección, para un caso como el de estudio. De ahí que se descarte que la sustitución reclamada sea ilegítima. Se declara sin lugar el recurso.

000596-18. **SE CUESTIONA NOMBRAMIENTO PORQUE NO PUEDO ASISTIR A ENTREVISTA POR RAZONES DE SALUD**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (MEP). La recurrente considera violentados sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, toda vez que no pudo acudir a una entrevista laboral por estar incapacitada, pese a lo cual no se la reprogramaron. Reclama que, con ocasión de lo anterior, se nombró en el puesto a una persona con menor puntaje, sin experiencia y de menor categoría que la suya. Acusa violentados tanto sus derechos a la igualdad y no discriminación, como los principios de idoneidad y estabilidad laboral. Al respecto, como la recurrente considera que fue discriminada por razones de salud, deberá alegarlo en la vía judicial ordinaria. Por otra parte, no se observa que los principios de idoneidad y estabilidad laboral, tal y como lo alega la recurrente, hayan sido violentados desde el punto de vista constitucional. Al respecto, no se aportan elementos de prueba ni se desarrollan argumentos que evidencien una transgresión a nuestra Carta Magna. Determinar si ostenta mejor derecho que la persona nombrada, si tiene mejores atestados o calificaciones, o si cumple con los requisitos para el puesto, son aspectos de mera legalidad que deben ser evacuados en la vía ordinaria administrativa o judicial correspondiente. En adición, debe señalarse que consta en autos que la persona nombrada en el puesto que pretende la recurrente, también estaba incluida en la terna para el puesto que reclama la recurrente, por lo que el principio de idoneidad se ha respetado. Asimismo, se cita la sentencia 2017-17628, en donde se indicó el cuestionamiento de un nombramiento ya sea en propiedad o de manera interina, en una plaza determinada, es un extremo de legalidad que corresponde determinar a las autoridades competentes de la Dirección General de Servicio Civil o del Ministerio de Educación Pública. Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Rueda Leal salva el voto
únicamente respecto de la acusada discriminación y ordena continuar la tramitación del amparo en ese aspecto.

000535-18. **SE CUESTIONA NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE JUDESUR**. Recurso de amparo contra la JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR). El recurrente acusa que el puesto para el cual estaba concursando, se lo dieron a otra persona con una calificación menor a la que él obtuvo. Además, acusa que la autoridad recurrida no siguió los lineamientos previamente establecidos para realizar el nombramiento en cuestión y así poder nombrar a otra persona. La Sala de manera reiterada ha reconocido que, en un procedimiento concursal, el órgano que ostenta la competencia para realizar un nombramiento goza de discrecionalidad en la elección de uno de los candidatos que integran la terna, la cual –a su vez– limita esta discrecionalidad, en el sentido de que no puede nombrar a una persona que no forme parte de ella. Asimismo, esta Sala pudo verificar que al amparado se le brindó igualdad de oportunidad en la participación del concurso y el hecho de que obtuviera una mejor calificación dentro de la terna, es una expectativa de nombramiento y no le garantizaba éste. Debe indicársele al tutelado que la decisión de otorgarle o no, un nombramiento en propiedad o interino en el puesto de su interés, es un extremo de legalidad que le corresponde conocer a las autoridades recurridas. Además, verificar si la persona que eventualmente puede ser nombrada en el puesto de Director Ejecutivo de JUDESUR, cumple o no con los requisitos necesarios para optar por ese puesto en disputa, son el tipo de extremos que, entre otros, no corresponde analizarse ante esta Jurisdicción. Así las cosas, si el gestionante considera que tiene un mejor derecho para obtener el nombramiento pretendido, debe presentar una gestión en ese sentido ante las autoridades competentes recurridas, o en la vía jurisdiccional competente, vías en las cuales podrá, en forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones. Se declara sin lugar el recurso.

001256-18. **FALTAS POR MERA CONSTATACION**. Recurso de amparo contra LA JEFATURA DEL SERVICIO DE ODONTOLOGÍA DE LA CLÍNICA DR. CARLOS DURÁN CARTÍN. La recurrente señala que labora en la Clínica Dr. Carlos Durán Cartín y que se le comunicó una amonestación escrita, por el presunto abandono de trabajo, lo anterior, sin siquiera darle la oportunidad de ejercitar previamente su defensa y oponerse a dicho acto. En este caso, se reitera el criterio de la Sala Constitucional sobre las faltas de mera constatación. Esta Sala considera que el tema de las ausencias injustificadas sí está relacionado con las faltas de mera constatación, por lo que la Administración no necesitaba abrir procedimiento alguno, en los términos en que aquí es reclamado. (sentencia 018682-16). Se rechaza por el fondo el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López salvan el voto y ordenan dar curso al amparo, con razones diferentes.

* **Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

|  |
| --- |
| **000231-18.** **Descriptor: TRABAJO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ADSCRITA AL COLEGIO DE ENFERMERAS.** Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 10 del Estatuto de Servicios de Enfermería, Nº 7085 del 20 de octubre de 1987, contraviene el artículo 191 de la Constitución Política, únicamente en el tanto contraría y exceptúa la aplicación de lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil en las relaciones de empleo público reguladas por este. Por ende, se considera inconstitucional, que la Comisión Permanente adscrita al Colegio de Enfermeras de Costa Rica, sea la que resuelva las diferencias relativas a la clasificación de puestos establecida por la Dirección General de Servicio Civil, respecto de aquellos funcionarios adscritos al Estatuto de Servicio Civil. Por conexidad con la norma consultada, también se declara inconstitucional el ordinal 12 del Estatuto consultado, únicamente en tanto establece que las disposiciones del Estatuto de Servicios de Enfermería prevalecen sobre lo normado en el Estatuto de Servicio Civil. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma consultada y conexa, sin perjuicio de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material, prescripción, caducidad, o consumación de los hechos por ser material o técnicamente irreversibles. Comuníquese a la Sala consultante, a la Procuraduría General de la República y a las partes apersonadas en el proceso. Comuníquese a la Sala consultante, a la Procuraduría General de la República y a las partes apersonadas en el proceso. Publíquese esta sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y declara inevacuable la consulta. |
| **000470-18.** **TRABAJO. MEDIOS DE IMPUGNACION**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Norma impugnada: Artículos 569 y 586 del Código de TrabajoPonente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo. Parte dispositiva: No ha lugar a la gestión formulada. El Magistrado Rueda Leal pone nota. |
| **001038-17**. **TRABAJO. ACTUALIZACION DE INDEMNIZACIONES A VALOR PRESENTE**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Norma impugnada: Artículo 565 inciso 2) del Código de Trabajo. Ley 9343. Reforma Procesal LaboralMagistrado Ponente: Ernesto Jinesta Lobo. Parte dispositiva: Se rechaza por el fondo la acción. |
| **000487-17**. **TRABAJO. CONCURSO PARA TRASLADO DE DOCENTES**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Norma impugnada: Artículo 100 de la Ley de Carrera Docente. Título II del Estatuto de Servicio Civil. Ley No. 1581 del 30/05/1953. Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo. Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| 001053-18. **TRABAJO. REFORMA PROCESAL LABORAL**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Norma impugnada: Reforma Procesal Laboral. Ley No. 9343Magistrado Ponente: Ernesto Jinesta Lobo. Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. Los Magistrados Hernández López, Hernández Gutiérrez y Garro Vargas salvan el voto y ordenan efectuar la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. |

**MARZO**

* **Fallos recientes**

002449-18. **NIEGAN PENSIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA MISMA MIENTRAS CONTINÚA TRABAJANDO**. Recurso de amparo contra LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. La parte recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que, desde hace más de 20 años labora para el Ministerio de Educación Pública y la Municipalidad de La Unión. Acusa que, solicitó la jubilación, ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y, para ello le requieren como requisito que renuncie a su trabajo en la Municipalidad de La Unión, lo anterior pese a que solicitó, de forma simultánea, el reconocimiento de la jubilación y la suspensión del pago de los montos que derivan de ese derecho, para continuar laborando en la Municipalidad de La Unión, lo cual se fue denegado. En el caso concreto, las autoridades accionadas indican que, en estricto apego a la normativa, resulta improcedente la firma de la pensión si la recurrente aún continúa prestando los servicios para el Estado, es decir, que no procede el pago de la pensión mientras sea funcionaria activa, consecuentemente, le indican expresamente que, para disfrutar de la pensión debería renunciar a su puesto en la Municipalidad de La Unión, puesto que existe la prohibición de recibir, de manera simultánea, el pago por salario y pensión en los supuestos indicados. Ahora bien, nótese que la pretensión de la recurrente es obtener la firma de la pensión y, a su vez, esta sea suspendida con la intención de no renunciar a su puesto en propiedad en el indicado gobierno local. En ese sentido los accionados indicaron que dicha actuación resulta improcedente, fundamentándose únicamente en la normativa, ya citada; sin embargo, de tal disposición no se desprenden el requisito impuesto en su perjuicio. Esto, por cuanto su intención no es percibir salario y pensión simultáneamente, sino que le sea reconocida la pensión y se suspenda, objeto que finalmente autoriza el numeral 76 citado. Por otro lado, los recurridos no advierten de otra disposición normativa en la cual fundamenten su actuación, por lo que no podrían imponerle a la tutelada mayores requisitos que los dispuestos en el ordenamiento jurídico. Es por lo anterior, que se produce una lesión de los
derechos de la amparada, por lo cual debe acogerse el presente recurso de conformidad con el siguiente razonamiento. Se reitera, en primer lugar, que la tesis de esta Sala es que no se puede recibir salario y pensión simultáneamente, salvo algunas excepciones, las cuales han sido indicadas en múltiples fallos de este Tribunal, y que, como ya se indicó, no tienen relación con el presente caso, pues la recurrente no solicitó recibir el pago de la jubilación y su salario de forma simultánea. En segundo lugar, debe advertirse, que la norma invocada, por parte de las autoridades accionadas, prevé el supuesto de suspensión del pago de la jubilación durante el tiempo en que se encuentre activo el funcionario, lo cual es requerido por la accionante de manera paralela a la solicitud de la jubilación. En tercer lugar, el hecho de no aceptar la solicitud de la recurrente en los términos requeridos, la obligaría a continuar laborando para un régimen del cual ya tiene derecho a su jubilación, en el cual ya ha aportado todas las cuotas y para el cual cumple con los requisitos indicados por la ley y la Constitución, consecuentemente, se le impediría recibir su liquidación por jubilación, que
corresponde al derecho al salario (reconocido expresamente en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política) y consecuentemente, conllevaría a la vulneración de su dignidad como ser humano. Debe considerarse que, obligar la renuncia de la amparada a su puesto en propiedad, luego de haber laborado por más de veinte años, no resuelta proporcional ni necesario, situación que atenta contra el principio de equidad. De otra parte, se le impide a la tutelada su derecho a la jubilación, el cual ya ha indicado esta Sala que debe ser reconocido a todo ser humano en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución Política. Esta Sala ha señalado que la jubilación es aquella prestación económica que se deriva del régimen de seguridad social y se trata de una obligación de naturaleza social a cargo del Estado. Se declara CON LUGAR el recurso. Consecuentemente, se ordena al Presidente y, a la Jefa del Departamento de Plataforma de Servicios, ambos funcionarios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que, en el plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta resolución, coordinen lo necesario para que a la amparada se le permita la firma de su jubilación y, de forma simultánea, esta le sea suspendida durante el tiempo que se encuentre laboralmente activa, lo anterior siempre y cuando no exista algún otro impedimento y esta cumpla con todas las condiciones para el disfrute de su derecho a la jubilación. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota. La Magistrada Hernández López salva el voto y declara sin lugar el recurso.

002083-18. **PARTICIPACION DE NUEVO SINDICATO EN NEGOCIACION COLECTIVA**. Recurso de amparo contra LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ. El recurrente cuestiona que no se haya tomado en cuenta al Sindicato Local de Policías en el proceso de negociación salarial de la Municipalidad de San José. Sobre el tema, se cita el voto 013582-16. En el caso en estudio, consta que el Alcalde de San José respondió la gestión antes mencionada, indicando que el sindicato gestionante debía remitir notas en las que constara el visto bueno de las organizaciones suscribientes de la Convención Colectiva, con el fin de que dicha autoridad pudiera referirse a la petición del accionante. Asimismo, le indicó que en aplicación del oficio DAJ-AE-255-11 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los beneficios sindicales específicos a favor del sindicato firmante de una convención colectiva, no eran de aplicación a los dirigentes de otras organizaciones gremiales, de forma que la participación en organismos bipartitos y paritarios creados por la convención, así como la existencia de garantías sindicales, eran exclusivos para dirigentes de la organización suscribiente del acuerdo colectivo, y no para otra asociación y sus dirigentes. Ahora bien, con vista en lo externado líneas atrás, y tomando en cuenta lo dicho en el precedente mencionado, la Sala considera que en el presente asunto sí existe una lesión a los derechos de los miembros del sindicato tutelado, pues si bien SILOPOL no forma parte de la Convención Colectiva de la Municipalidad de San José, lo cierto es que dicha situación no constituye una justificación para excluirlo de participar en reuniones que versan sobre aspectos que eventualmente pueden llegar a afectar a sus miembros. En ese sentido, si bien esta Sala reconoce que los aspectos relativos a la negociación de la Convención Colectiva constituye un derecho de las organizaciones suscribientes de ésta, ello no implica per se, que éstas representen a la totalidad de trabajadores de la Municipalidad de San José, pues de ser así, el SILOPOL se constituiría en una organización inoperante que no podría proteger los intereses de sus miembros, por lo que los trabajadores que forman parte de él, se verían en la obligación de dejar a ese sindicato para formar parte de otra organización, a efectos de garantizar la tutela de sus derechos e intereses. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al alcalde municipal de San José, o a quien ocupe su cargo, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se garantice un trato igualitario al sindicato amparado en cuanto a la representación de sus miembros en las actividades y procedimientos que puedan afectar sus intereses, sin perjuicio de los derechos que se deriven para las organizaciones que forman parte de la Convención Colectiva de esa institución.

002397-18. **SUSPENSIÓN DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR**. Recurso de amparo contra Corte Plena. Se cuestiona medida cautelar de suspensión del cargo, mientras se lleva a cabo la investigación en contra del amparado, en donde no le fue respetado su derecho al debido proceso. Se rechaza por el fondo el recurso.

002910-18. **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN UNA RELACION LABORAL**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE HACIENDA. El amparado es una persona de 61 años de edad con discapacidad, dictaminado como paciente sordomudo, dorsalgia y posee estudios de primaria incompleta. Consta en los autos que laboró en el Ministerio de Hacienda en forma interina como Trabajador Misceláneo 1, en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 1989 al 1 de enero de 1996, fecha en que cesa su nombramiento interino, debido a que, a partir de enero de 1996, el Ministerio de Hacienda optó por la modalidad de contratar servicios externos de limpieza. Es entonces cuando el amparado laboró por 23 años, para las empresas contratadas por el Ministerio de Hacienda, bajo la modalidad de servicios externos de limpieza. Además, actualmente, el tutelado cuenta con 390 cuotas aportadas en la Caja Costarricense de Seguro Social y según indicó la Dirección de Administración de Pensiones, las cuotas proyectadas para la posibilidad de pensión son de 407 cuotas. No obstante, a partir de la contratación de una nueva empresa, el Ministerio de Hacienda establece como nuevo requisito para la empresa u oferente de servicios de limpieza, que se cuente con personal con el título de primaria o certificación que lo compruebe, lo que ocasionó que la nueva empresa adjudicada mediante dicha licitación, negara la posibilidad de contratar al tutelado debido a que éste no cuenta con sus estudios de primaria completos, ocasionándole caer en una situación de desempleo, pues no fue contratado al no contar con el nuevo requisito exigido por el Ministerio de Hacienda. Ante el anterior panorama, se puede observar como la Administración Pública generó una confianza del afectado en que esta actuaba correctamente, durante todo ese tiempo laborado, generando expectativas al amparado, consideradas razonables, ya que desde el año 1996 al 2017 el tutelado laboró para todas las empresas de servicios de limpieza que fueron adjudicadas por el Ministerio de Hacienda, convirtiéndose esto en una práctica común, donde todas las empresas adjudicadas lo contrataban para mantenerlo realizando esa labor de limpieza, con los mismos requisitos durante 30 años como se señaló. Si bien el cambio en los requisitos del cartel se sustenta en los requerimientos mínimos para el uso de productos y actividades propias de la labor, el amparado ha demostrado durante sus casi treinta años que es una persona idónea y que puede manejar bien las labores del puesto. Sobre la actuación de la administración, se puede demostrar que esta ha estado representándole estabilidad y continuidad en su relación laboral al amparado, pues no se acredita ninguna situación de rechazo o queja ante las empresas adjudicadas. Considerando que el petente es una persona con capacidades especiales y cerca de su adultez mayor, se puede afirmar que el cambio de requisito para el puesto le ocasionaría un agravio a su condición, por la dificultad que se menciona, para conseguir empleo, debido a su discapacidad y la edad, y además ahora que le faltan pocas cuotas para poder pensionarse. En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que, en el caso particular del amparado, la administración contribuyó a constituir una situación de confianza y respaldo, por los requisitos exigidos a las empresas contratadas, para realizar sus funciones, en cuya estabilidad confiaba el tutelado, por lo cual corresponde declarar con lugar este recurso en los términos que se disponen en el por tanto de esta sentencia. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena al Ministro de Hacienda, que, para el caso particular del amparado, no se aplique el requisito de tener primaria completa en la licitación pública N° 2017LN000003-0009100001, para poder ser contratado y laborar en la empresa que se adjudicó el contrato de limpieza en el Ministerio de Hacienda.

* **Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

002193-18. **MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE SANCIÓN IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma dispone: “Artículo 210.- El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso”. Ponente: Magistrado José Paulino Hernández Gutiérrez **Parte dispositiva**: Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone "o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibídem. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al (la) funcionario (a). La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad reconocida en el párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que "no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario"; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

**ABRIL**

* **Fallos recientes**

004572-18. **CUESTIONA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR COMENTARIOS PRIVADOS EN FACEBOOCK**. Recurso de amparo contra el TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL. Funcionario judicial cuestiona procedimiento en su contra, en donde en el traslado de cargos se indicaron como fundamento los artículos 28, 190 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Reclama que pese a la redacción del artículo 28 de la LOPJ, en su contra se inició un procedimiento disciplinario, únicamente, por incorrecciones en la vida privada. Es decir, en su criterio, la Inspección Judicial está incurriendo en una injerencia arbitraria en su vida privada como funcionario judicial, puesto que está modificando el contenido del artículo 28 de la LOPJ, con el fin de censurar su libertad de expresión. Aduce que el traslado de cargos cita un contenido diferente al de esa norma, con el fin de ejercer contra su persona censura y represión por el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales. Explica que el comentario objeto de censura se refiere a una conversación que su persona mantuvo con un periodista en su perfil de Facebook, el cual es privado y donde solo sus amigos pueden participar. Por mayoría se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial de las 10:00 horas del 22 de noviembre de 2017, y se ordena archivar el expediente disciplinario seguido en contra del recurrente. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Estrellita Orellana Guevara, en su condición de Presidenta a.i. del Tribunal de la Inspección Judicial, o a quien en su lugar ejerza el cargo en forma personal. Los Magistrados Jinesta Lobo, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Rueda Leal dan razones adicionales.

004308-18. **INTERINO POR INTERINO EN EL PODER JUDICIAL**. Recurso de amparo contra el PODER JUDICIAL. El recurrente estima violentada su estabilidad laboral impropia por cuanto fue, cesado de su puesto en el Poder Judicial para nombrar en su lugar a otro funcionario interino. En este caso se verifica que el recurrente fue sustituido por otro funcionario interino. La autoridad accionada alega que el cese del accionante está justificado en el tanto venció el ascenso interino del funcionario propietario en la Dirección de Planificación y la incapacidad del recurrente, de manera que se decidió no prorrogar más su nombramiento. Empero, de los elementos que constan en autos que el titular del puesto no se reincorporó a sus labores, pues el funcionario propietario de la plaza tomó vacaciones, en donde fue nombrado en el cargo otro funcionario. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Jefe del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, abstenerse de incurrir, nuevamente, en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de este recurso de amparo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, únicamente respecto de la condenatoria en costas, daños y perjuicios.

004291-18. **SE CUESTIONA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra Corte Plena. Se cuestionan una serie de situaciones presentadas en el procedimiento administrativo y acceso al expediente, que lleva contra uno de sus miembros, lesionando con ello, el debido proceso. Se rechaza por el fondo el recurso.

004797-18. **SE ORDENA ARCHIVO DE CAUSA DISCIPLINARIA CONTRA JUEZ POR VIOLACION A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**. Recurso de amparo contra el TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA ADJUNTA DE LIMÓN. Alega el recurrente, que el Tribunal de la Inspección Judicial dictó traslado de cargos en su contra por supuesta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo y el incumplimiento de circulares sobre los procesos de flagrancia. Aduce que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo y los de interpretación de normas, exceden el ámbito de competencia disciplinaria de la Inspección Judicial y son susceptibles de revisión, solo a través del remedio previsto en el ordenamiento jurídico, pues, lo contrario, cercena la independencia judicial. Sobre la independencia del juez, se cita el voto 018425-17. En este caso, constata la Sala, que en efecto el tribunal disciplinario inició una investigación para revisar el contenido de la resolución jurisdiccional emitida por el Juez de Flagrancia, en que dispuso, como criterio jurídico, declinar la competencia del Tribunal de Flagrancia para conocer el caso, determinar la inmediata libertad de la imputada, y trasladar la causa a la vía penal ordinaria, todo ello en su condición de Juez de la República, y dentro del proceso penal antes indicado. Cabe destacar, en punto a lo señalado, que los agravios, inconformidades o discrepancias que una parte tenga en contra de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, dictadas dentro de los asuntos respectivos, como ha sucedido en el caso del Fiscal de Flagrancia, se deben discutir y resolver a través de los recursos que las leyes procesales establecen, dentro del proceso correspondiente. De modo, que la inconformidad que pudiera subsistir en el Fiscal designado en el proceso, contra el criterio del juez, es ajena al ámbito disciplinario. Por otra parte, cabe destacar igualmente, que la vía disciplinaria no es una tercera instancia revisora de resoluciones o decisiones de los jueces, ni constituye un medio o un recurso extraordinario al alcance de las partes, sin sujeción a plazo, salvo el de caducidad de la acción disciplinaria, para insistir y obtener la revisión y modificación de resoluciones jurisdiccionales firmes, una vez agotados los mecanismos intraprocesales ordinarios. En virtud de las consideraciones realizadas, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se señalan en la parte dispositiva de esta sentencia. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial de las 13:27 horas del 24 de marzo del 2017, y se ordena archivar el expediente disciplinario en contra del recurrente, restituyéndosele en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

004835-18. **ACCESO A COMPUTADORA Y CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DE TRABAJADORA EN EMPRESA PRIVADA**. Recurso de amparo contra el PFIZER ZONA FRANCA SOCIEDAD ANÓNIMA. La recurrente reclama violación a sus derechos fundamentales, pues acusa que en la empresa privada que laboraba revisaron su información personal en la computadora portátil que le había dado para trabajar, además desde que fue despedida no le ha permitido el acceso a la información que tiene almacenada en ese dispositivo. En relación con la titularidad de la información personal almacenada en equipo electrónico propiedad del patrono, este Tribunal se pronunció en sentencia 015063-05. En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que, en ningún momento, se le denegó a la recurrente el acceso a su información privada en el ordenador que la empresa le había otorgado. Nótese que, al momento de su despido, no se constata que la recurrente haya solicitado la información contenida en la computadora portátil, siendo que firmó los documentos respectivos a su despido, se dio por finalizada la sesión y la recurrente hizo abandono de las instalaciones en ese mismo acto. Ahora bien, sí se comprueba que la empresa sí procedió al acceso a las comunicaciones de la recurrente relacionadas con el correo electrónico corporativo, lo cual se hizo ante una sospecha previa de incumplimiento de políticas internas, es decir, sí se dio el acceso a los correos electrónicos en la cuenta de correo electrónico de la empresa asignados a la recurrente. Pero en esta actuación tampoco se denota una violación a los derechos fundamentales de la recurrente. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el patrono tiene la potestad, dentro de sus poderes de dirección, de fiscalizar los documentos y archivos que sus empleados tengan almacenados en las herramientas de trabajo que se le pone a su disposición, siempre y cuando se tenga una sospecha lo suficientemente fundada como para establecer que el trabajador está ejerciendo una actividad delictiva u otra infracción grave que perjudique de manera directa el funcionamiento de la empresa. Este sería un caso claro en el que el derecho a la intimidad personal cedería frente a la potestad que tiene la Administración de proteger sus finanzas y resguardar la forma en que se lleva a cabo su contabilidad, además de su potestad de dirigir y controlar la actividad laboral de sus trabajadores cuando, en apariencia, esta actividad está perjudicando gravemente el funcionamiento de la empresa (véanse sentencia número 2006-005607 y la sentencia número 2012-7573). Por ende, este Tribunal considera que en el caso expuesto se cumplen los supuestos en los que, excepcionalmente, puede el empleador acceder al correo electrónico corporativo de la recurrente, pues en apariencia la recurrente incurrió en supuestas irregularidades relacionadas con contrataciones de la empresa, lo cual será dilucidado en las instancias ordinarias. Lo importante aquí, para aspectos constitucionales, es señalar que esta Sala considera que sí existió un interés legítimo de la empresa respecto a la revisión del correo corporativo de la recurrente. En todo caso, es menester reiterar que la empresa accedió a la información del correo corporativo otorgado a la recurrente y no a otros archivos personales contenidos en la computadora portátil, lo cuales, como se mencionó, no se tuvo por demostrado que la empresa haya accedido a los mismos. Sin embargo, este Tribunal también constata que el levantamiento de esas comunicaciones se realizó sin la presencia de la recurrente. Por ende, esta Sala estima que el levantamiento de esa información sin la presencia de la recurrente, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, ya que se le privó de la posibilidad de estar presente durante una diligencia que lo podría afectar, sin poder fiscalizar el procedimiento y sin haber podido eliminar o almacenar en algún dispositivo de su propiedad aquella información de carácter estrictamente privado y que no causara perjuicio directo a la empresa (véase la sentencia número 2012-007573 de la 09:05 horas del 08 de junio de 2012). Es por ello que la Sala considera necesario acoger el amparo únicamente en cuanto a este punto, a fin de que se eviten este tipo de situaciones a futuro. Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto al levantamiento de la información sin la presencia del recurrente. Se le ordena al apoderado generalísimo sin límite de suma de Pfizer Zona Franca S.A., evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante al hecho que sirvió de base a esta declaratoria, En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese en forma personal al recurrido. Además, tome nota el recurrido de lo indicado en el considerando IX.

**MAYO**

**Fallos recientes**

004572-18. **CUESTIONA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR COMENTARIOS PRIVADOS EN FACEBOOCK**. Recurso de amparo contra el TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL. Funcionario judicial cuestiona procedimiento en su contra, en donde en el traslado de cargos se indicaron como fundamento los artículos 28, 190 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Reclama que pese a la redacción del artículo 28 de la LOPJ, en su contra se inició un procedimiento disciplinario, únicamente, por incorrecciones en la vida privada. Es decir, en su criterio, la Inspección Judicial está incurriendo en una injerencia arbitraria en su vida privada como funcionario judicial, puesto que está modificando el contenido del artículo 28 de la LOPJ, con el fin de censurar su libertad de expresión. Aduce que el traslado de cargos cita un contenido diferente al de esa norma, con el fin de ejercer contra su persona censura y represión por el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales. Explica que el comentario objeto de censura se refiere a una conversación que su persona mantuvo con un periodista en su perfil de Facebook, el cual es privado y donde solo sus amigos pueden participar. Por mayoría se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial de las 10:00 horas del 22 de noviembre de 2017, y se ordena archivar el expediente disciplinario seguido en contra del recurrente. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Estrellita Orellana Guevara, en su condición de Presidenta a.i. del Tribunal de la Inspección Judicial, o a quien en su lugar ejerza el cargo en forma personal. Los Magistrados Jinesta Lobo, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Rueda Leal dan razones adicionales.

004308-18. **INTERINO POR INTERINO EN EL PODER JUDICIAL**. Recurso de amparo contra el PODER JUDICIAL. El recurrente estima violentada su estabilidad laboral impropia por cuanto fue, cesado de su puesto en el Poder Judicial para nombrar en su lugar a otro funcionario interino. En este caso se verifica que el recurrente fue sustituido por otro funcionario interino. La autoridad accionada alega que el cese del accionante está justificado en el tanto venció el ascenso interino del funcionario propietario en la Dirección de Planificación y la incapacidad del recurrente, de manera que se decidió no prorrogar más su nombramiento. Empero, de los elementos que constan en autos que el titular del puesto no se reincorporó a sus labores, pues el funcionario propietario de la plaza tomó vacaciones, en donde fue nombrado en el cargo otro funcionario. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Jefe del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, abstenerse de incurrir, nuevamente, en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de este recurso de amparo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, únicamente respecto de la condenatoria en costas, daños y perjuicios.

004797-18. **SE ORDENA ARCHIVO DE CAUSA DISCIPLINARIA CONTRA JUEZ POR VIOLACION A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.** Recurso de amparo contra el TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA ADJUNTA DE LIMÓN. Alega el recurrente, que el Tribunal de la Inspección Judicial dictó traslado de cargos en su contra por supuesta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo y el incumplimiento de circulares sobre los procesos de flagrancia. Aduce que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo y los de interpretación de normas, exceden el ámbito de competencia disciplinaria de la Inspección Judicial y son susceptibles de revisión, solo a través del remedio previsto en el ordenamiento jurídico, pues, lo contrario, cercena la independencia judicial. Sobre la independencia del juez, se cita el voto 018425-17. En este caso, constata la Sala, que en efecto el tribunal disciplinario inició una investigación para revisar el contenido de la resolución jurisdiccional emitida por el Juez de Flagrancia, en que dispuso, como criterio jurídico, declinar la competencia del Tribunal de Flagrancia para conocer el caso, determinar la inmediata libertad de la imputada, y trasladar la causa a la vía penal ordinaria, todo ello en su condición de Juez de la República, y dentro del proceso penal antes indicado. Cabe destacar, en punto a lo señalado, que los agravios, inconformidades o discrepancias que una parte tenga en contra de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, dictadas dentro de los asuntos respectivos, como ha sucedido en el caso del Fiscal de Flagrancia, se deben discutir y resolver a través de los recursos que las leyes procesales establecen, dentro del proceso correspondiente. De modo, que la inconformidad que pudiera subsistir en el Fiscal designado en el proceso, contra el criterio del juez, es ajena al ámbito disciplinario. Por otra parte, cabe destacar igualmente, que la vía disciplinaria no es una tercera instancia revisora de resoluciones o decisiones de los jueces, ni constituye un medio o un recurso extraordinario al alcance de las partes, sin sujeción a plazo, salvo el de caducidad de la acción disciplinaria, para insistir y obtener la revisión y modificación de resoluciones jurisdiccionales firmes, una vez agotados los mecanismos intraprocesales ordinarios. En virtud de las consideraciones realizadas, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se señalan en la parte dispositiva de esta sentencia. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial de las 13:27 horas del 24 de marzo del 2017, y se ordena archivar el expediente disciplinario en contra del recurrente, restituyéndosele en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

004835-18. **ACCESO A COMPUTADORA Y CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DE TRABAJADORA EN EMPRESA PRIVADA.** Recurso de amparo contra el PFIZER ZONA FRANCA SOCIEDAD ANÓNIMA. La recurrente reclama violación a sus derechos fundamentales, pues acusa que en la empresa privada que laboraba revisaron su información personal en la computadora portátil que le había dado para trabajar, además desde que fue despedida no le ha permitido el acceso a la información que tiene almacenada en ese dispositivo. En relación con la titularidad de la información personal almacenada en equipo electrónico propiedad del patrono, este Tribunal se pronunció en sentencia 015063-05. En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que, en ningún momento, se le denegó a la recurrente el acceso a su información privada en el ordenador que la empresa le había otorgado. Nótese que, al momento de su despido, no se constata que la recurrente haya solicitado la información contenida en la computadora portátil, siendo que firmó los documentos respectivos a su despido, se dio por finalizada la sesión y la recurrente hizo abandono de las instalaciones en ese mismo acto. Ahora bien, sí se comprueba que la empresa sí procedió al acceso a las comunicaciones de la recurrente relacionadas con el correo electrónico corporativo, lo cual se hizo ante una sospecha previa de incumplimiento de políticas internas, es decir, sí se dio el acceso a los correos electrónicos en la cuenta de correo electrónico de la empresa asignados a la recurrente. Pero en esta actuación tampoco se denota una violación a los derechos fundamentales de la recurrente. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el patrono tiene la potestad, dentro de sus poderes de dirección, de fiscalizar los documentos y archivos que sus empleados tengan almacenados en las herramientas de trabajo que se le pone a su disposición, siempre y cuando se tenga una sospecha lo suficientemente fundada como para establecer que el trabajador está ejerciendo una actividad delictiva u otra infracción grave que perjudique de manera directa el funcionamiento de la empresa. Este sería un caso claro en el que el derecho a la intimidad personal cedería frente a la potestad que tiene la Administración de proteger sus finanzas y resguardar la forma en que se lleva a cabo su contabilidad, además de su potestad de dirigir y controlar la actividad laboral de sus trabajadores cuando, en apariencia, esta actividad está perjudicando gravemente el funcionamiento de la empresa (véanse sentencia número 2006-005607 y la sentencia número 2012-7573). Por ende, este Tribunal considera que en el caso expuesto se cumplen los supuestos en los que, excepcionalmente, puede el empleador acceder al correo electrónico corporativo de la recurrente, pues en apariencia la recurrente incurrió en supuestas irregularidades relacionadas con contrataciones de la empresa, lo cual será dilucidado en las instancias ordinarias. Lo importante aquí, para aspectos constitucionales, es señalar que esta Sala considera que sí existió un interés legítimo de la empresa respecto a la revisión del correo corporativo de la recurrente. En todo caso, es menester reiterar que la empresa accedió a la información del correo corporativo otorgado a la recurrente y no a otros archivos personales contenidos en la computadora portátil, lo cuales, como se mencionó, no se tuvo por demostrado que la empresa haya accedido a los mismos. Sin embargo, este Tribunal también constata que el levantamiento de esas comunicaciones se realizó sin la presencia de la recurrente. Por ende, esta Sala estima que el levantamiento de esa información sin la presencia de la recurrente, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, ya que se le privó de la posibilidad de estar presente durante una diligencia que lo podría afectar, sin poder fiscalizar el procedimiento y sin haber podido eliminar o almacenar en algún dispositivo de su propiedad aquella información de carácter estrictamente privado y que no causara perjuicio directo a la empresa (véase la sentencia número 2012-007573 de la 09:05 horas del 08 de junio de 2012). Es por ello que la Sala considera necesario acoger el amparo únicamente en cuanto a este punto, a fin de que se eviten este tipo de situaciones a futuro. Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto al levantamiento de la información sin la presencia del recurrente. Se le ordena al apoderado generalísimo sin límite de suma de Pfizer Zona Franca S.A., evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante al hecho que sirvió de base a esta declaratoria, En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese en forma personal al recurrido. Además, tome nota el recurrido de lo indicado en el considerando IX.

**JUNIO**

* **Fallos recientes**

**007523-18.** **REQUISITOS DE PRESENTACION PERSONAL DE FUNCIONARIOS PUBLICOS**. Recurso de amparo contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. El recurrente manifiesta que se desempeña como auxiliar de enfermería en el Hospital San Juan de Dios, y para trabajar se le exige -por parte de sus jefes inmediatos y del reglamento interno- llevar el cabello corto. Considera que ello contradice la Política Institucional de Igualdad y Equidad de Género, pues claramente constituye una discriminación basada en género, ya que las mujeres pueden llevar el pelo largo con total libertad sin que ello les afecte a nivel laboral. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que la valoración de los criterios de oportunidad y conveniencia que utilice la administración al emitir sus disposiciones sobre el aspecto personal de las personas que trabajen en las instituciones públicas, constituye un asunto que excede la competencia de esta jurisdicción; y que además, ello no implica una amenaza o quebranto directo y grosero de los derechos fundamentales (véanse, entre otros, los votos 2010020943, 2006006576, 2012-005451, 2012008481 y 2013010283). Resulta clara entonces la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, al estimar en casos similares que, debido a la naturaleza del puesto que desempeñan las personas que atienden funciones públicas sanitarias, quienes se encuentran en una relación e sujeción especial, estas deberán sujetarse a las normas de presentación que establecen las autoridades hospitalarias. En virtud de lo anterior, el amparo resulta inadmisible y así debe declararse. Se rechaza por el fondo el recurso.

007460-18. **CONVERSACION SOSTENIDA EN WHATS APP, PRESENTADA COMO PRUEBA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. El recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, y expresa que en su contra su contra se sigue el procedimiento administrativo número 016-17, en el que se está utilizando como medio de prueba una conversación sostenida mediante el sistema WhatsApp. Reclama que dicha comunicación se obtuvo sin autorización de un juez, lo que considera ilícito. Sobre el tema, se cita el voto 013737-15. En este caso concreto, se constata que la conversación por WhatsApp que se cuestiona en el libelo de interposición, fue aportada, por una persona que formaba parte de la investigación, y que figura como denunciante dentro del procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, no resultaba necesario contar con la orden de un juez para poder acceder a dicho mensaje, toda vez que éste fue presentado en forma voluntaria por un sujeto que participó de la conversación en forma directa, y quien dio su consentimiento para que fuera utilizada como prueba en el procedimiento administrativo antes mencionado. Ante dicho panorama, la Sala no considera que exista una lesión al artículo 24 constitucional, por lo que el recurso debe desestimarse. Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Hernández Gutiérrez da razones diferentes. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar el recurso con sus consecuencias.

007144-18. **ACCESO AL RESULTADO DE LOS EXAMENES EN EL PODER JUDICIAL, PARA PREPARAR APELACIONES**. Recurso de amparo contra JEFE Y COORDINADORA DE GESTION HUMANA DEL PODER JUDICIAL. El recurrente señala que participó en los procesos de selección para el ingreso al Poder Judicial y, dentro de ellos, le correspondió hacer un examen sobre “conocimiento general del Poder Judicial”, cuyo resultado estuvo por debajo del mínimo aceptable. Por esa razón pidió acceso a dicha prueba, pero no se le permite acopiar los elementos probatorios para poder impugnarla. Sobre el tema de cita el voto 001508-03. En este caso, consta que al amparado se le han garantizado de forma razonable sus derechos fundamentales, a través de la sesión donde tuvo acceso a las preguntas y a una explicación de cuáles eran las respuestas correctas y en que fallaron las suyas. Más allá de esto, entra en juego la necesidad de la recurrida de actuar de forma razonable tratando de proteger los legítimos intereses de la administración que, según se indica, incluyen la reserva del contenido de los cuestionarios y el cuidado necesario para que no se reproduzcan. Así las cosas, no existe lesión alguna en lo actuado pues no se trata de un acto sin sustento, sino -al contrario- de una actuación validada ya en ocasiones anteriores por este Tribunal; por lo tanto, procede rechazar por el fondo el recurso. Se rechaza por el fondo el recurso.

006620-18. **SE ACUSA IUS VARIANDI ABUSIVO EN HORARIO DE CUSTIDOS DE DETENIDOS EN EL PODER JUDICIAL**. Recurso de amparo interpuesto contra del CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL. Los recurrentes demandaron la tutela de sus derechos fundamentales por cuanto alegan que, el Consejo Superior del Poder Judicial, acordó, sin fundamento o estudio previo pasar al personal Custodio de Detenidos, perteneciente al Organismo de Investigación Judicial, a nivel nacional, de ocho horas de trabajo como horario normal a un horario de doce horas, lo que implica una modificación sustancial de las circunstancias de tiempo, y por ende un claro abuso en el ius variandi, por el exceso en las horas a laborar, sin que dicho aumento de horas venga a contribuir de alguna manera, con la prestación del servicio público que brinda la institución, a sus usuarios. Para subsanar esa problemática se creó un nuevo puesto, denominado custodio policial dentro del escalafón policial, con el fin de aumentar a doce horas la jornada de trabajo, pero sin el reconocimiento de pluses salariales de ningún tipo. Finalmente se aduce que el Consejo Superior del Poder Judicial, arbitrariamente incumplió con la sentencia número 2010-000686, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que indica que la jornada es de cuarenta y ocho horas por semana para el personal de custodio de detenidos. Señala la Sala que, el incumplimiento de la sentencia de la Sala II, #2010-686 de 14.00 horas de 20/5 que ordenó pasar al personal Custodio de Detenidos a 40 horas por semana, es un extremo que debe discutirse en esa sede y no en esta vía especializada. SOBRE EL IUS VARIANDI ABUSIVO. Sobre este tema, reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal, ha señalado que el empleador tiene la facultad de variar las condiciones del contrato de trabajo (ius variandi), pero esa facultad está sujeta a límites, no se puede perjudicar al servidor, pues de hacerlo, ello constituye lo que se conoce como uso abusivo del ius variandi. Las discusiones sobre la procedencia o no de las modificaciones, son asuntos de mera legalidad que deben ser discutidas en la vía ordinaria correspondiente (entre otras, véase la Sentencia No. 3281-92 de las 14:05 hrs. de 30 de octubre de 1992). Se declara sin lugar el recurso.

2018-008150. **REUBICACIÓN LABORAL EN EL PODER JUDICIAL**. TRABAJO – REUBICACION. RECURSO DE AMPARO CONTRA EL PODER JUDICIAL. La sentencia declara con lugar un amparo planteado por una funcionaria judicial quien, por razones de salud y recomendación médica, gestionó su reubicación. La Sala ordena al Presidente de la Corte y del Consejo Superior del Poder Judicial, así como al Director de Gestión Humana de este Poder que cumplan de inmediato las recomendaciones brindadas en el caso de la amparada y se le coloque en las funciones de atención de la persona usuaria, por cuanto es necesario disminuir los tiempos de digitación y se le brinde el software de reconocimiento de voz recomendado por el Programa de Reubicación Laboral.

2018-008155. **SALA CONSTITUCIONAL DESESTIMA AMPARO CONTRA REORGANIZACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**. TRABAJO – REORGANIZACION DE MINISTERIO. RECURSO DE AMPARO CONTRA LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y PLANIFICACION. La sentencia desestima un amparo formulado por un grupo de funcionarios del MAG, en el cual piden que se deje sin efecto el proceso de reorganización de ese Ministerio, comunicado mediante directriz No. MAG-001-2015. La sentencia se encuentra en redacción.

2018008251. **SALA DESESTIMA AMPARO CONTRA UBICACIÓN DE NUEVA POLICIA METROPOLITANA EN SAGRADA FAMILIA**. TRABAJO- INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES. RECURSO DE AMPARO CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. En el presente amparo, el recurrente reclamó que el Ministerio recurrido anunció la instauración de la nueva Policía Metropolitana, destacando a 600 funcionarios en las instalaciones ubicadas en Sagrada Familia, las cuales no cuentan con área para preparar alimentos, condiciones óptimas para el descanso, que en el lugar se realizan trabajos de reparación y construcción, lo cual genera mucho ruido, polvo y otros agentes contaminantes y otros. La Sala declaró sin lugar el recurso.

**Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

**008137-18.** **REGLAMENTO AUTONOMO DE TRABAJO ICT. RECONOCIMIENTOS DE BENEFICIOS SALARIALES POR TITULOS.** Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 101 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo (Reglamento No. 4846 del 11 de agosto de 1998).
Magistrado Ponente: Luis Fernando Salazar Alvarado
Parte dispositiva: Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula, por inconstitucional, el artículo 101, del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 4846 de 11 de agosto de 1998, reformado mediante sesión N° 5476 del 3 de julio de 2007. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de emisión de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria, en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los trabajadores. El Magistrado Hernández Gutiérrez consigna razones diferentes. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este pronunciamiento al Instituto Costarricense de Turismo. Notifíquese. -

**2018-007690.** **CONVENCION COLECTIVA DEL SINART.** Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20, inciso d), de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S.A.). Estiman que la norma cuestionada prohíja un indebido manejo de fondos públicos al establecer privilegios que afectan el uso de estos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos e implican un uso indebido del dinero de todos los costarricenses. Resolución de las 10:44 horas del 02 de marzo del 2017.
Magistrado Ponente: Paul Rueda Leal.
Parte dispositiva: Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso d) del artículo 20 de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S.A.). Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este pronunciamiento al Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A (SINART), a la Procuraduría General de la República y a la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP). El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, y rechaza de plano la acción. Notifíquese.

**JULIO**

* **Fallos recientes**

**2018-009694.** **SENTENCIA ELIMINA LA APATRIDIA COMO IMPEDIMENTO PARA EL ASEGURAMIENTO DEL AMPARADO**. RECURSO DE AMPARO CONTRA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Reclama el recurrente que, por encontrarse como apátrida en el país desde 1952, la CCSS se niega a otorgarle el seguro social y brindarle atención médica. La sentencia declara parcialmente con lugar el recurso y ordena a la Sub Área Validación y Facturación y al Director General, ambos del Hospital México, así como al Director General del CENARE y al Director General del Hospital San Vicente de Paúl que adopten las medidas necesarias para que el amparado pueda acceder a las modalidades de aseguramiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin que se pueda tomar su situación de solicitante de condición de persona apátrida como un impedimento para ello.

**2018-008586.** **AMPARO CONTRA EL MINISTERIO DE JUSTICIA POR CONDICIONES DE FORTINES**. RECURSO DE AMPARO CONTRA EL MINISTERIO DE JUSTICIA. La Sala declara con lugar el presente amparo interpuesto por las deficientes condiciones de los puestos de trabajo denominados “fortines” y ordena al Ministro de Justicia, al Director de la Policía Penitenciaria y a la Directora del C.A.I. Carlos Luis Fallas, girar inmediatamente las órdenes pertinentes y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, se corrijan los problemas de riesgo que existen en los fortines 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del CAI Carlos Luis Fallas

**2018-009295**. **AMPARO POR DESTITUCION DE DIRECTIVA EN SINDICATO**. RECURSO DE AMPARO CONTRA EL SINDICATO DE TRABAJADORES COMERCIANTES PATENTADOS Y ESTACIONARIOS (SINTROCOPEA). Los recurrentes reclamaron que son miembros del Sindicato recurrido; fueron electos en puestos de la Junta Directiva del Sindicato, pero sin debido proceso y en una Asamblea que no les fue comunicada, se procedió a sustituirlos de sus puestos por otros miembros. La sentencia declara parcialmente con lugar el recurso a favor de una de las recurrentes, anula la asamblea general ordinaria efectuada el 9 de agosto de 2017 por el Sindicato recurrido y ordena al secretario general de SINTRACOPEA, restituir, en forma inmediata, a la recurrente Eugenia Montero Sánchez como secretaria de Actas de esa organización, sin perjuicio de que pueda seguirse un procedimiento en su contra observando el debido proceso.

**Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

**2018-008882.** **TRABAJO. CONVENCIÓN COLECTIVA DE BANCREDITO**. Norma impugnada: Artículos 10, 13, 14, 15, 16, 22-A, 22-D, 25, 30, 31, 33, 34 y 47 de la Convención Colectiva del Banco de Crédito Agrícola de Cartago (BANCRÉDITO)
Magistrada Ponente: Nancy Hernández López. Parte dispositiva: Se declara parcialmente con lugar la acción planteada y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes normas: a) el artículo 33 inciso 1) que reconoce el pago de gastos que demanden los servicios funerarios, en caso de fallecimiento del trabajador, con una suma igual a una mensualidad del salario del fallecido; b) el artículo 34 de la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago en su totalidad que autoriza a la administración a pagar eventos de fin de año en mes de diciembre”; c) el artículo 16 es inconstitucional en cuanto autoriza una contribución económica para financiar actividades "sociales” y "deportivas”; d) Además, son inconstitucionales las siguientes partes de la cláusula 47: 1) la autorización a la Gerencia General a reconocer el pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador; 2) el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. Por su parte, el artículo 33, inciso h) que autoriza un permiso con goce de sueldo por ocho días para presentación de tesis para aspirar a un grado universitario, se considera que es constitucional siempre y cuando el tema de investigación tenga relación directa con la actividad que desarrolla la institución. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Se rechaza el reclamo planteado en relación con los artículos 30 y 31 de la Convención de Bancrédito. En todos los demás aspectos, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. La Magistrada Hernández López pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y rechaza de plano la acción. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández López salvan el voto y anulan por inconstitucional el artículo 10 párrafo segundo de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 13 de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 22 d) de la Convención Colectiva de Bancrédito. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en cuanto los artículos 33 inciso 1 y 47 de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Cruz Castro y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar la acción en cuanto al artículo 33 inciso h) de la Convención Colectiva de Bancrédito. El Magistrado Cruz Castro pone nota.

|  |
| --- |
| **2018-009277.** **TRABAJO. MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE SANCIÓN IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma dispone: “Artículo 210.- El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final siestimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso”. Ponente: Magistrado José Paulino Hernández Gutiérrez Parte dispositiva: Se corrige la parte dispositiva de la sentencia No. 201802193 de las 11:40 hrs. de 9 de febrero de 2018, para que se lea correctamente: "Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone "o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibídem. En cuanto al artículo 185 de la misma ley, su interpretación y aplicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el considerando XIV. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al (la) funcionario (a). La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad reconocida en el párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que "no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario"; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese”. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Hernández López pone nota separada, indicando que el voto salvado emitido en la sentencia 201802193 se amplía en lo pertinente al procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Comuníquese esta resolución a los Poderes Legislativo y Judicial, su reseña en el Diario Oficial La Gaceta y la publicación íntegra en el Boletín Judicial. Notifíquese. |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

**AGOSTO**

**Acciones de inconstitucionalidad cursadas**

**18-008156-0007-CO. TRASLADO DE POLICIAS POR NECESIDADES DEL SERVICIO.** Sentencia: Cursada

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad

Norma impugnada: Artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 23880-SP. Reglamento de Servicios de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

**Fallos relevantes en materia de amparos y hábeas corpus**

**2018-012145.** **SE ANULA REUBICACION DISPUESTA EN CONTRA DE RECOMENDACIONES MEDICAS A FAVOR DE TRABAJADORA**. TRABAJO - REUBICACION
MAGISTRADO PONENTE: Luis Fernando Salazar Alvarado
RECURSO DE AMPARO CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA. La recurrente manifiesta que, debido a problemas de salud, el médico tratante de la Caja Costarricense de Seguro Social le recomendó su "Reubicación Laboral", por lo que desde el año 2010, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio recurrido, aprobó su traslado, siendo que, hasta este año, se encontraba reubicada. Reclama que el 23 de febrero de 2018, mediante oficio DRH-PRH-UL-1562-2018 de esa fecha, se le comunicó el cambio de lugar de Reubicación Laboral Temporal por Salud, pasando del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de una escuela. En virtud de ello interpuso los recursos administrativos correspondiente, los que fueron rechazados, pese a que su situación actual de salud le impide regresar a la plaza. La sentencia declara con lugar el recurso. Se anula el oficio Nº DRH-PRH-UL-1562-2018 de 23 de febrero de 2018 y se ordena a la Directora de Recursos Humanos y al Jefe de la Unidad de Licencias, ambos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen dichos cargos, que en el plazo de quince días reubiquen a la recurrente en un puesto, de conformidad a lo indicado en la certificación y dictámenes médicos correspondientes.

**Asuntos de constitucionalidad**

**012417-18.** **CONVENIO 106 SOBRE IGUALDAD ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.** Tipo de asunto: Consulta Legislativa Preceptiva
Proyecto consultado: Proyecto de Ley de Aprobación del Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares. (Convenio 156)
Magistrado Ponente: Paul Rueda Leal
Parte dispositiva: Se evacua esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, en el sentido que, con motivo del trámite del proyecto de ley denominado "Proyecto de Ley de Aprobación del Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trabajo entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares (Convenio 156)", expediente legislativo Nº 20.305, no se ha producido ningún vicio sustancial de forma ni de fondo. Comuníquese.

**18-012096-0007-CO.**  **TRABAJO. JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIONES DE MAYOR RANGO**
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre el pago de indemnización por el ejercicio de funciones de mayor rango.

**18-012398-0007-CO. TRABAJO. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN EL PODER JUDICIAL**
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 4 inciso 2) del Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros entes públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial. Aprobado en sesión de Corte Plena No. 36-10 de 20/12/2010 y reformado en sesiones de 31/03/2014 y 11/07/2016, así como actos de aplicación individual dictados por el Consejo Superior del Poder Judicial.

**18-012476-0007-CO**.  **TRABAJO. CONVENCION COLECTIVA DEL BCR**
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 29 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de las Empleadas y Empleados del Banco de Costa Rica

**18-012539-0007-CO. SE CUESTIONA DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD**. Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Acto de despido del ICE, sin responsabilidad patronal.

**SETIEMBRE**

**Acciones de inconstitucionalidad cursadas**

|  |
| --- |
| **18-008156-0007-CO. TRASLADO DE POLICIAS POR NECESIDADES DEL SERVICIO.**Sentencia: CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 23880-SP. Reglamento de Servicios de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública. |
| **18-012096-0007-CO**. **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIONES DE MAYOR RANGO**Sentencia: CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre el pago de indemnización por el ejercicio de funciones de mayor rango |
| **18-012476-0007-CO.**  **CONVENCION COLECTIVA DEL BCR**Sentencia: CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 29 dela IV Convención Colectiva de Trabajo de las Empleadas y Empleados del Banco de Costa Rica |
| **18-012987-0007-CO. CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA**Sentencia: CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 20 párrafo primero, 21 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto y el artículo 22 párrafo segundo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Nicoya |

**Asuntos de constitucionalidad ingresados**

|  |
| --- |
| **18-012398-0007-CO.** **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN EL PODER JUDICIAL**Sentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 4 inciso 2) del Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros entes públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial. Aprobado en sesión de Corte Plena No. 36-10 de 20/12/2010 y reformado en sesiones de 31/03/2014 y 11/07/2016, así como actos de aplicación individual dictados por el Consejo Superior del Poder Judicial.  |
| **18-012096-0007-CO. JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIONES DE MAYOR RANGO**Sentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre el pago de indemnización por el ejercicio de funciones de mayor rango |
| **18-012539-0007-CO. SE CUESTIONA DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD**Sentencia: 013702-18 de 22 de agosto de 2018Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Acto de despido del ICE, sin responsabilidad patronal.Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **18-012476-0007-CO. CONVENCION COLECTIVA DEL BCR**Sentencia: CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 29 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de las Empleadas y Empleados del Banco de Costa Rica |
| **18-012987-0007-CO. CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA**Sentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 20 párrafo primero, 21 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto y el artículo 22 párrafo segundo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Nicoya |
| **18-013097-0007-CO. CALCULO DE SALARIO DE LOS TRABAJADORES Y CALCULO DE LA RENTA ANUAL EN CASO DE RIESGOS LABORALES.**Sentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 235 y 243 inciso a) del Título IV del Código de Trabajo. |
| **014612-18**. **COMPETENCIA PARA VER ASUNTOS DE EMPLEO PUBLICO**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 420 y 545 del Código de Trabajo y resoluciones de la jurisdicción laboralMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **18-013392-0007-CO. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE POLICIA**.Sentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 77 de la Ley 7410. Ley General de Policía. |
| **18-013730-0007-CO. TRABAJO. FALTA DE PAGO POR NOMBRAMIENTO EN PUESTO PARA EL QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS**Sentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda sobre nombramientos (1398-16, 935-16, 187-17, 514-17 y 132-18)RESUMEN: Se cuestiona el que no se le pague a una persona el puesto que desempeña, por no tener los requisitos académicos para ello. |

* **Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

**013139-18**. **APLICACION DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL**
Tipo de asunto: Acción de Inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo Transitorio 1 de la Ley Reforma Procesal Laboral
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez
Parte dispositiva: No ha lugar a la gestión formulada.

**013702-18**. **SE CUESTIONA DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD**
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Acto de despido del ICE, sin responsabilidad patronal.
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**OCTUBRE**

* **Asuntos de constitucionalidad ingresados durante el mes a la Sala Constitucional (algunos se han votado el mismo mes)**

**PENSION. REQUISITOS DE PENSION DEL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO**
Expediente: 18-014917-0007-CO
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 8 párrafo tercero del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**PENSIONES. REGIMEN DE PENSIONES DEL PODER JUDICIAL**
Expediente: 18-014168-0007-CO
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Ley No. 9544, publicada en La Gaceta No. 89 de 22 de mayo de 2018. Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley No. 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial de 05 de mayo de 1993 y sus reformas.

18-015044-0007-CO**. COBRO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad

Norma impugnada: Artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. No. 17 de 27/10/1943; Ley 4750 de 26/04/1971; Ley 6914 de 22/11/1983; artículo 87 de la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 de 18/02/2000; artículo 1 del Reglamento para la Afiliación de Trabajadores Independientes, reformado en sesión No. 7877 de Junta Directiva de la CCSS de 05/08/2004 y el artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud de la CCSS de la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 19 de la sesión 7082 de 03/12/1996.

**015091-18.** **PROCEMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS EN LA CCSS**
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Circular DAGP-0767-2011, emitida el 01/07/2011 por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sobre el procedimiento alterno para el nombramiento interino en puestos profesionales administrativos y de jefaturas, que incluye un procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en la CCSS.
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

18-014536-0007-CO**.** Sentencia: Pendiente**. JURISPRUDENCIA DE SALA SEGUNDA SOBRE APLICACION DE AUMENTOS SALARIALES EN EL MOPT**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Jurisprudencia de la Sala II de Casación relativa a la aplicación de las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil números DG-078-89 y DG-046-94 a los empleados y ex empleados del MOPT.

**016516-18.** **TRABAJO. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE POLICIA**.

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 77 de la Ley 7410. Ley General de Policía.
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

18-014753-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO POPULAR**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 45 de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Sindicato de Trabajadores (SIBAMPO)

18-014908-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **APLICACION DE LA LEY DE INCENTIVOS MEDICOS PARA SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 23 de la Ley No. 6836. Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas de 22/12/1982, reformado por Ley No. 8423 y sus modificaciones de 07/10/2004.

Expediente: 18-015108-0007-CO. Sentencia: Pendiente **SUSPENSION DE PRESTACIONES POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 685 del Código de Trabajo.

**Fallos recientes**

|  |
| --- |
| **014791-18.** EN CASO DE EXTREMA NECESIDAD PRIVA INTERES SUPERIOR DEL MENOR PARA OTORGAMIENTO DE PERMISO A LA MADRE. |
| **014702-18.** SE ANULA SANCION IMPUESTA A ENTRENADOR DEPORTIVO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES. |
| **014699-18.** ASIGNACION DE FUNCIONES DE ACUERDO CON RECOMENDACIONES MÉDICAS.  |
| **015115-18.** MINISTERIO DE EDUCACION DEBE PROVEER DE APOYO A PROFESOR CON DISCAPACIDAD VISUAL. |
| **15203-18.** SE ORDENA CAMBIAR DIA LIBRE A FUCNIONARIO PENITENCIARIO POR EL SABADO, POR RAZONES RELIGIOSAS**.**  |
| **016022-18.** SE CUESTIONA SANCION A JUEZ POR SEPARARSE DE UN DEBATE ORAL Y PUBLICO POR HABER CONOCIDO LA PRORROGA DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CONTRA EL ENCARTADO, INDICANDO QUE ELLO, SUPONE NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES PROPIOS DEL CARGO. INDENPENDENCIA JUDICIAL.  |
| **016078-18.** SE CUESTIONAN LOS LINEAMIENTOS EN LA CCSS PARA LA RECONTRATACION DE EX FUNCIONARIOS. |

* **Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

**014905-18.** **REQUISITO DE EXPERIENCIA PARA NOMBRAMIENTOS EN LA CCSS**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), del Reglamento de Concursos para el Nombramiento en Propiedad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2o. de la sesión No. 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010.
Magistrada Ponente: Alejandro Delgado Faith

Parte dispositiva: Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los ítems 4, 5 bis y 6 del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción, de modo tal que los concursos resueltos antes de esa fecha, donde se haya nombrado en propiedad, no se ven afectados por la declaratoria de inconstitucionalidad. Lo anterior, salvo los asuntos base de las accionantes y los concursos pendientes a esa fecha, los cuales deberán ajustarse a las reglas emitidas en esta sentencia. Comuníquese este pronunciamiento a la Caja Costarricense de Seguro Social, reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

014600-18 **PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR NOMBRAMIENTOS INTERINOS DE PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES EN LA CCSS**

Expediente: 17-012725-0007-CO
Sentencia: de 05 de setiembre de 2018
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Circular No. DAGP-0767-2011 del 01 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en dicha institución
Magistrada Ponente: Nancy Hernández López

Parte dispositiva: Se declara SIN LUGAR la acción. La Magistrada Esquivel Rodríguez pone nota.

**014612-18.** **COMPETENCIA PARA VER ASUNTOS DE EMPLEO PUBLICO**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículos 420 y 545 del Código de Trabajo y resoluciones de la jurisdicción laboral
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez

Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**015059-18.** **CÁLCULO DE SALARIO DE LOS TRABAJADORES Y CÁLCULO DE LA RENTA ANUAL EN CASO DE RIESGOS LABORALES.**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículos 235 y 243 inciso a) del Título IV del Código de Trabajo.
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez

Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**015070-18 REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE POLICIA**.

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 77 de la Ley 7410. Ley General de Policía.
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez

Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**015562-18**. **FALTA DE PAGO POR NOMBRAMIENTO EN PUESTO PARA EL QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda sobre nombramientos (1398-16, 935-16, 187-17, 514-17 y 132-18)
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez

Parte dispositiva: Acumúlese el presente asunto al que se tramita bajo el expediente número 18-12096-0007-CO.

015091-18. **PROCEMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS EN LA CCSS**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Circular DAGP-0767-2011, emitida el 01/07/2011 por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sobre el procedimiento alterno para el nombramiento interino en puestos profesionales administrativos y de jefaturas, que incluye un procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en la CCSS.
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez

Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**NOVIEMBRE**

**Acciones de inconstitucionalidad cursadas durante el mes por la Sala Constitucional**

|  |
| --- |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO POPULAR**Expediente: 18-015461-0007-CO.Sentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 24 y 45 de la Quinta Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**Expediente: 18-015822-0007-CO.Sentencia: Pendiente / CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 57 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Goicoechea |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES**Expediente: 18-015823-0007-COSentencia: Pendiente / CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 88 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Abangares |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA**Expediente: 18-015825-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 24 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Alajuelita. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO**Expediente: 18-015826-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 22 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Carrillo |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE VAZQUEZ DE CORONADO**Expediente: 18-015829-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 22 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Vázquez de Coronado. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASERRI**Expediente: 18-015834-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 50 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Aserrí |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**Expediente: 18-015836-0007-CO Sentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 124 y 125 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**Expediente: 18-015839-0007-COSentencia: Pendiente / CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 8 incisos d) y e) de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA**Expediente: 18-015842-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 119 de la Convención Colectiva del Instituto Tecnológico de Costa Rica. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**Expediente: 18-015843-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Articulo 95 de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS**Expediente: 18-015845-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 48 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Puntarenas |
| **HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS**Expediente: 18-015934-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 375 y 376 inciso d) del Código de Trabajo |
| **SOBRE HUELGA EN SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**Expediente: 18-015746-0007-COSentencia: 017681-18 de 24 de octubre de 2018Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 371 y 377 del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No. 38767-MP-MTSSMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se da curso a la acción, únicamente, en relación con la frase "y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas", contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 38767-MP-MTSS-MJP. En lo demás se rechaza de plano. |
| **SOBRE HUELGA EN SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**Expediente: 18-015746-0007-COSentencia: 017681-18 de 24 de octubre de 2018Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 371 y 377 del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No. 38767-MP-MTSSMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se da curso a la acción, únicamente, en relación con la frase "y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas", contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 38767-MP-MTSS-MJP. En lo demás se rechaza de plano. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS**Expediente: 18-016484-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 17, transitorio I, 19 incisos b) y c), 20, 21, 27 inciso g), 28 inciso e) y h), 32, 33, 49, 54 55 énfasis en la frase "garantizándose que el salario sea devengado en un cien por ciento, en concordancia con el párrafo anterior, artículo 57 punto 2, artículo 68 incisos a), b) "Sobre el fallecimiento de abuelos", c, d, e, f y g, artículo 69 incisos a), b), c), d) e) f) y h), artículo 73 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cañas. |
| **SUSPENSION DE CESANTIA A JUBILADOS, ENCASO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**Expediente: 18-016810-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 685 del Código de Trabajo. |

**Asuntos de constitucionalidad ingresados durante el mes a la Sala Constitucional (algunos se han votado el mismo mes)**

|  |
| --- |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO POPULAR**Expediente: 18-015461-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 24 y 45 de la Quinta Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal |
| **018571-18.** **SOBRE HUELGA EN SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 371 y 377 del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No. 38767-MP-MTSSMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza la gestión presentada. |
| **017270-18.** **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO POPULAR**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 45 de la Convención Colectiva del BPDC.Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Acumúlese la presente acción de inconstitucionalidad a la que se tramita bajo el expediente número 18-015461-0007-CO. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**Expediente: 18-015822-0007-COSentencia: Pendiente / CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 57 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Goicoechea |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES**Expediente: 18-015823-0007-COSentencia: Pendiente / CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 88 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Abangares |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA**Expediente: 18-015825-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 24 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Alajuelita. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO**Expediente: 18-015826-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 22 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Carrillo |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE VAZQUEZ DE CORONADO**Expediente: 18-015829-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 22 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Vázquez de Coronado. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**Expediente: 18-015830-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 50 y 51 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Curridabat |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**Expediente: 18-015832-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASERRI**Expediente: 18-015834-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 50 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Aserrí |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**Expediente: 18-015836-0007-CO Sentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 124 y 125 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO DE COSTA RICA**Expediente: 18-015837-0007-COSentencia: 017272-18 de 17 de octubre de 2018Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 29 de la Convención Colectiva del Banco de Costa RicaMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Acumúlese esta acción a la que en el expediente No. 18-012476-0007-CO se tramita ante esta Sala y téngase como ampliación de la misma. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**Expediente: 18-015839-0007-COSentencia: Pendiente / CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 8 incisos d) y e) de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago |
| **017273-18.** **CONVENCION COLECTIVA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 99 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se reserva el dictado de la sentencia de esta acción hasta tanto no sea resuelta la que bajo expediente N° 18-008177-0007-CO se tramita ante esta Sala. |
| **018596-18.** **CONVENCION COLECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 63 de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de ProducciónMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se deniega el trámite a esta acción. |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA**Expediente: 18-015842-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 119 de la Convención Colectiva del Instituto Tecnológico de Costa Rica. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**Expediente: 18-015843-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadoTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Articulo 95 de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES**Expediente: 18-015844-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS**Expediente: 18-015845-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 48 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Puntarenas |
| **CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA**Expediente: 18-015846-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 60 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Turrialba |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA**Expediente: 18-015847-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 53 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Santa Ana. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ**Expediente: 18-015849-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 44 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Santa Cruz |
| **HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS**Expediente: 18-015934-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 375 y 376 inciso d) del Código de Trabajo |
| **017681-18.** **SOBRE HUELGA EN SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 371 y 377 del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No. 38767-MP-MTSSMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se da curso a la acción, únicamente, en relación con la frase "y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas", contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 38767-MP-MTSS-MJP. En lo demás se rechaza de plano. |
| **017681-18.** **SOBRE HUELGA EN SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 371 y 377 del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No. 38767-MP-MTSSMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se da curso a la acción, únicamente, en relación con la frase "y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas", contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 38767-MP-MTSS-MJP. En lo demás se rechaza de plano. |
| **017688-18.** **REGLAMENTO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNA. PLAZO DE APELACION.**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 63 inciso 1) del Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad NacionalMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. El Magistrado Rueda Leal pone nota. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE JAPDEVA**Expediente: 18-016397-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 68 de la Convención Colectiva de JAPDEVA |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS**Expediente: 18-016484-0007-COSentencia: Pendiente / CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 17, transitorio I, 19 incisos b) y c), 20, 21, 27 inciso g), 28 inciso e) y h), 32, 33, 49, 54 55 énfasis en la frase "garantizándose que el salario sea devengado en un cien por ciento, en concordancia con el párrafo anterior, artículo 57 punto 2, artículo 68 incisos a), b) "Sobre el fallecimiento de abuelos", c, d, e, f y g, artículo 69 incisos a), b), c), d) e) f) y h), artículo 73 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cañas. |
| **018578-18.** **PENSION. PRESCRIPCION EN EL PAGO DE DIFERENCIAS DE HACIENDA**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 607 del Código de Trabajo y sentencias judiciales.Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **DESPIDO POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA.**Expediente: 18-016591-0007-COSentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 12 y 26 inciso 9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No. 7333 de 05 de mayo de 1993 |
| **SUSPENSION DE CESANTIA A JUBILADOS, ENCASO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**Expediente: 18-016810-0007-COSentencia: Pendiente/ CursadaTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 685 del Código de Trabajo. |
| **REBAJOS SALARIALES POR HUELGA DEBEN HACERSE A PARTIR DE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA**Expediente: 18-016924-0007-COSentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Jurisprudencia del Tribunal Laboral, Sección Primera de Apelaciones del I Circuito Judicial de San José. Sentencias 1097-18, 1093-18, 1094-18 |
| **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**Expediente: 18-016960-0007-COSentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 34, 37, 44, 45, 46, 48, 57, 58, 60, 68 y 69 de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica |
| **018592-18. REBAJO DE SALARIO EN CASOS DE HUELGA.**Expediente: 18-017128-0007-COSentencia: de 07 de noviembre de 2018Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 379 del Código de TrabajoMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **CONVENCION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**Expediente: 18-017159-0007-COSentencia: PendienteTipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 1, 3, 6 inciso c), 7 incisos b), c1), c3), 8 incisos a), c), d) e), 27 inciso b), 31 y 41 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago. Firmada el 29/11/1989. |

**Fallos recientes**

|  |
| --- |
| **016553-18, 016633-18. ANTE SOLICITUD DE REUBICACION LABORAL POR RAZONES DE SALUD, SE DISPONE QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DE SALUD OCUPACIONAL, CON BASE EN LOS DICTAMENES MEDICOS**.  |
| **016976-18. FUNCIONARIOS DE RECOPE QUE PARTICIPAN EN LA HUELGA, ACUSAN QUE NO LES PERMITEN EL INGRESO AL EDIFICIO. REDACCION.** |
| **016977-18, 016980-18, 016987-18. SE ACUSA QUE NEGOCIACION ENTRE SINDICATOS Y GOBIERNO, ES A PUERTA CERRADA. SOLICITAN QUE SEA TRANSMITIDA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. REDACCION.** |
| **016982-18. SOLICITAN DECLARAR EMERGENCIA SANITARIA POR HUELGA. REDACCION.** |
| **016992-18. SE CUESTIONA QUE, EN LOS ESTUDIOS DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN EL IDER, ES OBLIGATORIO CONTAR LA PRESENCIA SINDICAL.**  |
| **017390-18. SE DISPUSO NO PRORROGAR NOMBRAMIENTO INTERINO, POR TENER RELACIONES DE PARENTESCO CON SU SUPERIOR INMEDIATO.** |
| **017730-18. SE ORDENA AL PODER JUDICIAL HACER PRUEBAS SELECTIVAS DE INGRESO EN EL PLAZO DE DOCE MESES.**  |

* **Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

|  |
| --- |
| **017697-18. SE ACUSA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE EDAD PARA FORMAR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UN SINDICATO** Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 345 inciso e) del Código de Trabajo. Ley No. 2 del 27/08/1943 y sus reformasMagistrado Ponente: Hubert Fernández ArguelloParte dispositiva: Se declara CON lugar la acción. En consecuencia, se anula la frase "en todo caso, mayores de edad" contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no comprende la capacidad de actuar de los menores de edad establecida en el ordenamiento jurídico, que no fue objeto de esta acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que, esta sentencia tiene efectos a partir de la fecha de la primera publicación de los edictos de esta acción. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Legislativo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. - |
| **016530-18.** **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN EL PODER JUDICIAL**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 4 inciso 2) del Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros entes públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial. Aprobado en sesión de Corte Plena No. 36-10 de 20/12/2010 y reformado en sesiones de 31/03/2014 y 11/07/2016, así como actos de aplicación individual dictados por el Consejo Superior del Poder Judicial. Magistrado Ponente: SuplentesParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **016516-18. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE POLICIA**.Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 77 de la Ley 7410. Ley General de Policía.Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **017270-18.** **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO POPULAR**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 45 de la Convención Colectiva del BPDC.Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Acumúlese la presente acción de inconstitucionalidad a la que se tramita bajo el expediente número 18-015461-0007-CO. |
| **017272-18**. **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO DE COSTA RICA**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 29 de la Convención Colectiva del Banco de Costa RicaMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Acumúlese esta acción a la que en el expediente No. 18-012476-0007-CO se tramita ante esta Sala y téngase como ampliación de la misma. |
| **017273-18.** **CONVENCION COLECTIVA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 99 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se reserva el dictado de la sentencia de esta acción hasta tanto no sea resuelta la que bajo expediente N° 18-008177-0007-CO se tramita ante esta Sala. |
| **017303-18**. **CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO POPULAR**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 45 de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Sindicato de Trabajadores (SIBAMPO)Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se deniega el trámite a esta acción. |
| **017237-18.** **SUSPENSION DE PRESTACIONES POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 685 del Código de Trabajo.Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **017681-18**. **SOBRE HUELGA EN SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 371 y 377 del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No. 38767-MP-MTSSMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se da curso a la acción, únicamente, en relación con la frase "y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas", contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 38767-MP-MTSS-MJP. En lo demás se rechaza de plano. |
| **017681-18.** **SOBRE HUELGA EN SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 371 y 377 del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No. 38767-MP-MTSSMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se da curso a la acción, únicamente, en relación con la frase "y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas", contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 38767-MP-MTSS-MJP. En lo demás se rechaza de plano. |
| **017688-18.** **REGLAMENTO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNA. PLAZO DE APELACION.**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 63 inciso 1) del Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad NacionalMagistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. El Magistrado Rueda Leal pone nota. |
| **018112-18.** **JURISPRUDENCIA DE SALA SEGUNDA SOBRE APLICACION DE AUMENTOS SALARIALES EN EL MOPT**Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Jurisprudencia de la Sala II de Casación relativa a la aplicación de las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil números DG-078-89 y DG-046-94 a los empleados y ex empleados del MOPT.Magistrado Ponente: Fernando Castillo VíquezParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción |

**DICIEMBRE**

* **Asuntos de constitucionalidad ingresadas durante la semana**

**APLICACION DE FORMULA DE AJUSTE AUTOMATICO DE SALARIO A SERVIDORES Y EX SERVIDORES DEL MOPT**
Expediente: 18-019691-0007-CO
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Jurisprudencia de Sala II de Casación relativa a la aplicación de las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil No. DG-078-89 y DG-046-94, aplicable a los funcionarios del MOPT.

**MECANISMOS ALTERNOS NO SE APLICAN EN CASO DE QUE FUNCIONARIOS TENGAN PROCESO PENAL ABIERTO.**
Expediente: 18-019762-0007-CO
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículos 121 inciso g) y 122 de la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS.

**CONVENCION COLECTIVA DEL BANCO POPULAR**
Expediente: 18-019933-0007-CO
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

* **Fallos relevantes en materia de amparos y hábeas corpus**

**019648-18. REQUISITO DE VISION ADECUADA, PARA INGRESO A LA FUERZA PUBLICA, NO RESULTA DISCRIMINATORIO.**

**019795-18. SUSPENDEN NOMBRAMIENTO INTERINO, POR CUANTO SE HIZO SIN QUE SE CONTARA CON LOS REQUISITOS Y, PARA SUBSANAR UN ERROR COMETIDO POR LA ADMINISTRACION.**

**019798-18. SE CUESTIONA CONCURSO DE PLAZA QUE OCUPA INTERINAMENTE, A PESAR DE RENUNCIA DEL TITULAR EN EL PODER JUDICIAL.**

**019835-18. SE REITERA QUE NOMBRAMIENTOS INTERINOS MAYORES A TRES MESES, SE DEBEN SACAR A CONCURSO EN EL PODER JUDICIAL. (ARTICULO 14 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL)**

**019851-18. SE CUESTIONA QUE LA APLICACION DEL DECRETO 41261-MEP, PARA NOMBRAR INTERINOS EN EL MEP, NO SE APLIQUE A LOS FUNCIONARIOS DE OTROS MINISTERIOS.**

**020010-18. SE ORDENA RESOLVER EN UN MES, SITUACION DE FUNCIONARIO, QUE POR RAZONES DE SALUD Y POR EXPRESA ORDEN MEDICA, SE RECOMIENDA APROBAR TELETRABAJO.**

* **Asuntos de constitucionalidad votadas durante la semana**

**TRABAJO. CALCULO DE SALARIO DE LOS TRABAJADORES Y CALCULO DE LA RENTA ANUAL EN CASO DE RIESGOS LABORALES.**
Expediente: 18-017950-0007-CO
Sentencia: 020297-18 de 04 de diciembre de 2018
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 243 del título IV del Código de Trabajo.
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez
Parte dispositiva: Se deniega el trámite de la acción.

**TRABAJO. OBLIGACION DE LA PARTE DEMANDADA DE EJECUTAR LA SENTENCIA O RESOLUCION DE REINSTALACION**
Expediente: 18-018224-0007-CO
Sentencia: 020314-18 de 05 de diciembre de 2018
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 573 del Código de Trabajo
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Víquez
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.